

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	1
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 14

### PESAS Y MEDIDAS

Debiendo efectuarse en los pueblos que forman los partidos judiciales de Pozoblanco é Hinojosa del Duque las operaciones de inspección de los útiles de pesar y medir durante los días 5 al 31 del corriente mes, se anuncia para que los señores Alcaldes de las indicadas poblaciones lo hagan saber á todos los comerciantes é industriales, advirtiéndoles que están obligados á usar las pesas y medidas del sistema métrico, con prohibición absoluta de las del sistema antiguo, las cuales serán recogidas por los agentes de este Gobierno ó por los de las respectivas Alcaldías para los efectos correctivos que señala el art. 35 del reglamento de 27 de Mayo de 1868.

Los señores Alcaldes prestarán todo el apoyo de su autoridad que requiera el indicado servicio, y no permitirán por pretexto alguno el uso de las antiguas pesas y medi-

das en los establecimientos y tráfico de los particulares ni en las oficinas ni dependencias de la Administración municipal, los cuales deben hallarse provistos del material métrico legal que determina la lista aprobada por este Gobierno y que fué publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de 23 de Enero de 1891.

Córdoba 3 de Enero de 1895.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

### Diputación provincial de Córdoba

Circular número 3630

### CONTADURIA

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 19 del corriente, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de pagos é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que desde la liquidación del presupuesto de 1888-89, viene figurando un descubierto por atrasos á favor de la Diputación de 198.632'57 pesetas, sin que hasta la fecha haya disminuido en poco ni en mucho tan enorme débito.

2.º Que esto no obstante dejaron de recaudarse por el Ayuntamiento de esa ciudad en el propio ejercicio económico 148.447'39 pesetas, por conceptos fáciles de realizar y de ellos 122.036'20, por resultas de anteriores ejercicios económicos, figurando pendientes de pago en la misma liquidación 335.721'79, entre ellas 332.038'95 por resultas, y en servicios preferentes y obligatorios como lo era el crédito de la Diputación provincial, y aunque se recaudaron 114.166'13, no se hizo aplicación alguna á tan ineludibles obligaciones pagándose en cambio 2.413'56

por obras, festejos y otras atenciones meramente voluntarias, además de librar 1.553'88 contra imprevistos.

3.º Que por el presupuesto de 1889-90, dejaron de recaudarse así mismo 272.623'72 pesetas, de ellas 198.793.55, por resultas, quedando pendientes de pago atenciones obligatorias por pesetas 392.023'53, de ellas 331.964'97, por resultas, aún habiendo recaudado en el ejercicio 175.226'24; pagándose en cambio en objetos voluntarios 2.946'14, además de librar 748'49 contra imprevistos; y siendo de notar que habiéndose pagado en este año económico por todos los servicios de material del alumbrado público 1.234'40 pesetas, se gastaron en el personal de ese solo ramo 2.029'72, resultando que el servicio de lampisteros importó 795'32 pesetas más que el alumbrado mismo.

4.º Que por el presupuesto de 1890-91, quedaron pendientes de cobro pesetas 262.019'15, de ellas 239.306'24, por resultas, y pendientes de pago en atenciones obligatorias y urgentes pesetas 438.453'15, de ellas 375.683'55, por resultas; y aunque se recaudaron 207.084'31 en el ejercicio, nada se aplicó para disminuir aquellas apremiantes y preferentes obligaciones, pagándose en cambio por representación, muebles, arbolado, obras sin subasta, festejos y compromisos varios, y otros objetos meramente voluntarios 6.434'44 pesetas, además de librar 9.840'75 contra imprevistos: llamando poderosamente la atención, que en este ejercicio, aunque se gastaron ya en material del alumbrado público 3.017'82 pesetas, los lampisteros ó sirvientes de este ramo cobraron 3.376'25, suma extraordinaria, si se atiende al servicio que debieron prestar, y también, que figurando satisfechos por separado cada uno de los servicios de la policía urbana local, aparezcan no obstante pagadas por gastos generales de policía urbana pesetas 7.832'50.

5.º Que por el presupuesto de 1891-

92 también quedaron pendientes de cobro 352.515.07 pesetas, en arbitrios de fácil recaudación, y de ellas 260.301'16 por resultas y pendientes de pago en obligaciones tan preferentes como los créditos de la Hacienda y de la Diputación de la provincia, 293.457'42, de ellas 213.641'09 por resultas, pagándose en cambio, en pensiones, subvenciones, obras, vestuario de la guardia municipal, festejos y otros objetos meramente voluntarios, nada menos que 18.394'34 pesetas, figurando tan solo empiedros y otros reparos por 8.563'56, y las subvenciones por 5.546'74, además de librarse 4.603'27 contra imprevistos: llamando también mucho la atención que el personal de los diferentes servicios, sin incluir el de la cárcel, Matadero y Cementerio, costase en este año económico 40.665'40 pesetas; que el material de luces para el alumbrado público importase 3.392, y no obstante el personal de este ramo ascendiera á 4.924'34, ó sean 1.532'34 mas los lampisteros que las luces, y que además de haberse satisfecho por separado cada uno de los objetos que abraza el ramo de policía urbana, se pagasen por *gastos generales* de este ramo además pesetas 7.253'75.

6.º Que por el presupuesto de 1892-93, resultan pendientes de cobro pesetas 346.266'29, y pendientes de pago 340.221'74, cuyas enormes cifras como se vé subsisten y aun van en progresivo aumento en todos los ejercicios, á causa de la indolencia y abandono de la Corporación administradora: pagándose en cambio en este último año económico, por atenciones meramente voluntarias 35.175'22 pesetas, de ellas 6.431 solo en subvenciones y compromisos, además de librarse contra imprevistos 4.003'43 pesetas; no pudiendo menos de llamar la atención, que el personal de los servicios municipales se elevase en dicho año á 42.012'78 pesetas, que el material de alumbrado costase 3.468'60 y los sirvientes del mismo llegasen á 4.145'05 y además

que después de satisfechos los servicios todos de la policía urbana, se librasen para *gastos generales* del mismo ramo otras 8.066 pesetas 40 céntimos.

Y 7.º Que nombrado por esta presidencia en 20 de Junio de 1893, un Comisionado Interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino á enjugar estas deudas, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo en 30 de Septiembre siguiente, pues ningun resultado se obtuvo, como se demuestra que aún adeuda por atrasos liquidados en el trimestre anterior ese Ayuntamiento, las mismas 198.632'57 pesetas que debía en 1888-89.

En vista de todos estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el largo espacio de tiempo trascurrido desde la liquidación del presupuesto de 1888-89, se haya intentado hacer efectiva la considerable suma que figura pendiente de cobro en las resultas, para disminuir, ya que no saldar el descubierto con la Caja de la provincia, apesar de tener en sus manos el procedimiento de apremio señalado en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, demostrándose la incalificable negligencia de cuantas Corporaciones municipales se han sucedido desde entonces, inclusa la actual.

2.º Que según el art. 114 de la Ley provincial, las Diputaciones para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado y por consiguiente la Instrucción citada de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al art. 5.º letra G de la antedicha Instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación, (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo: responsabilidad personal y directa, que declara asimismo el artículo 45 de la Ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, reiterada por la de 30 de Abril de 1880, toda vez que la suma exigida ha de hallarse por necesidad desde hace mucho tiempo en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal consultado y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, por que el art. 5.º de la Instrucción antes citada, al determinar quienes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son, los individuos que componen las corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exija proceda de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo: precepto, que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente, que la

responsabilidad de los concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio, cuando ha sido originada por omisión y abandono de aquellos, que están obligados á responder directamente de sus actos á menos que resulten insolventes.

5.º Que por las razones expuestas, las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponda á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los concejales, puesto que está probada su negligencia.

6.º Que á mayor abundamiento, si la Corporación que ha tenido en su mano durante más de cinco años los poderosos medios que otorga la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en su caso la Real orden de 19 de Mayo de 1879 no lo ha hecho, requiriendo y apremiando para que abonaran sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos sus antecesores, siéndoles conocidos estos y las causas del atraso, aún estimulados por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando indefinidamente en el olvido el descubierto, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación, que tienen á su vez el deber de poner término á estos abusos y cumplir puntualmente sus obligaciones.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo prevenido en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación y en su caso por motivos de urgencia si no estuviese reunida, la Comisión provincial usando de las facultades que le otorga el art. 98 de su Ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen el Ayuntamiento actualmente en ejercicio; y

8.º Que hallándose en este caso don Rafael Crespo y Calvo, Alcalde; y los concejales don Vicente Heredia Crespo, don Francisco Varo Romero, don Rafael López Jiménez, don Antonio Criado Reina, don José Belmonte Luque, don Juan Arjona Prieto, don Rafael Maldonado Luque, don Manuel Cobos Masaniqueda, don Juan López Zurera, don Vicente Romero Marzano, don José Poyato Prieto, don Francisco García Albalá, don Francisco Jiménez Montilla, don Francisco Luque Albalá, don Ricardo Aparicio y Aparicio, don Manuel Luque Lara y don Rafael Arco y Toro, que constituyen en la actualidad el Ayuntamiento de esa ciudad; la Comisión, por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás concejales que acaban de nombrarse por las 198.632'57 pesetas de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuota iguales de 11.035'14 pesetas cada uno, de sus propios bienes y por los trámites que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial justificativa del descubierto y que re-

cibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándome certificación justificativa de la practica de esta diligencia con las respuestas de cada uno de si prestan ó no su conformidad al pago y en caso negativo, expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general; advirtiéndole que si trascurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 24 de Diciembre de 1894.—

El presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Aguilar.

## Audiencia provincial de Córdoba

Número 3569

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Lucena, por los delitos de cohecho, robo y homicidio, seguidas contra Atilano Miguel Ramirez y otro, José Budia Berjillos y otros, Antonio Parra Sonera y Andrés Parejo Toledano, se han señalado respectivamente para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en el local de esta Audiencia, los días 27, 28, 29 y 30 del próximo mes de Marzo, á las once y media de su mañana, habiendo sido designados para la constitución de dicho Tribunal en concepto de cabezas de familia, capacidades y supernumerarios, los individuos cuyos nombres se expresan á continuación:

### Cabezas de familia

D. Rafael Burgos Giménez  
Miguel Félix Cuenca Villa  
Mariano Carrasquilla Ramirez  
Pedro Alba Muñoz  
José Artacho Sánchez  
Rafael Fuentes Muñoz  
Antonio Espinosa Burgos  
Fernando Giménez Reina  
Pedro Garrido Valde  
Juan Chacón Vaile  
Pablo García García  
Francisco Cañete Zamorano  
Salvador Garrido Galiano  
Francisco Flores Cobacho  
Juan Rodríguez Rojas  
Miguel Pedroza Plasencia  
Cristóbal Medina Salvador  
Gabriel Fernández Calvo y Ortiz-Repiso  
José Joaquín Vazquez Frajero  
Manuel Valle y Valle

### Capacidades

D. Rafael Alvarez de Sotomayor y García Hidalgo  
Juan Felipe Cañete Carrasquilla  
Fernando Manjero Cabeza Lavela  
Pedro Lavela Alhama  
Juan José Rodríguez Guijarro  
José María Rojas Gómez  
Andrés Muñoz Quintana  
Luis Pezuela Fernández  
Juan de Dios Diaz del Río

D. José Chacón Roldán  
José María Giménez Serrano  
Diego Cruz Cabrera  
José Lopera Ortiz  
José María Pino Lora  
Carlos Saravia Sincel  
José Romero Calvillo

### Supernumerarios Cabezas de familia

D. Rafael Barbero Alfaro  
Julio Aumente Diaz  
Antonio Iglesias Ruiz  
Ramón Luque Ortega

### Capacidades

D. Luis Gutiérrez de los Rios  
Francisco Ruiz del Portal

Córdoba 20 de Diciembre de 1894.  
—Cesáreo Huerta.

## Ministerio de la Guerra

Núm. 2602

### REAL ORDEN-CIRCULAR

En Real orden del Ministerio de Ultramar de 7 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Junio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito número 3490 comprendido en la relación 6.ª adicional á la 23 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil, que ascienden á 583 62 pesos por el capital rectificado del mismo, y á 157'57 por los intereses devengados; en junto á 741'19, de cuya cantidad deberá abonarse al interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 259 pesos 41 centavos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 259 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—López Domínguez.

Señor...

### RELACION QUE SE CITA

Número de orden, 3490.—Nombre del interesado, Juan Vicó García.—Importe del capital rectificado, 583 pesos 62 centavos.—Importe total de los intereses, 157'57.—Total, 741'19.—Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses, 259'41.

# Ministerio de la Guerra

(CONCLUSION)

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificad	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 5 por 100 de capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
84	Gerardo Yurrita Castañeda	109 18	8 75	117 91	41 26
85	José Julve Guardiola	33 56	9 06	42 62	14 91
86	Manuel López Pérez	34 17	"	44 17	15 45
87	Martín Lozano Santos	41 53	9 96	51 49	18 02
88	Nicolás Losada Becerra	90 24	11 73	101 97	35 68
89	Manuel López Ritaz	180 51	36 10	216 61	75 81
90	José Losada Martínez	84 93	22 93	107 86	37 75
91	Florencio Latorre Martínez	60 20	16 25	76 45	26 75
92	Ponciano López del Cazo	84 52	1 69	86 21	30 17
93	Eugenio Laprida Cardín	141 51	38 20	179 71	62 89
94	Casimiro Leiva Soriano	182	"	182	63 70
95	Antonio Martínez Iglesias	147 88	39 92	187 80	65 73
96	Ramón Martín Jiménez	36 55	9 86	46 41	16 24
97	Juan Monllán Sesé	99	9 90	108 90	38 11
98	Gregorio Martínez Saavedra	184 68	30 70	223 46	78 21
99	Silverio Molinero Camarero	87 64	18 40	106 04	37 11
100	Marcos Mendina Adelina	16 08	4 34	20 42	7 14
101	Cristóbal Martín Jiménez	101 87	1 01	102 88	36
102	Domingo Mariño Sotelo	81 48	17 11	98 59	34 50
103	Agustín Macías Sánchez	182	1 82	183 82	64 33
104	Ildefonso Medina Izquierdo	283 73	63 25	348 98	122 14
105	Severiano Melo Martín	127 88	1 27	129 15	45 20
106	Juan Morales Vinuesa	64 60	14 85	76 45	27 80
107	Francisco Marchal Gómez	68 38	6 15	74 53	26 08
108	Braulio Martínez García	71 50	"	71 50	25 02
109	Antonio Muñoz Vicedo	88	21 12	109 12	33 19
110	Pedro Martín Santos	126 71	34 21	160 92	56 32
111	José Martín Velázquez	182	49 14	231 14	80 89
112	Juan Molina Sánchez	51 42	13 88	65 30	22 85
113	Manuel Mateo Sánchez	181 78	49 08	230 86	80 80
114	Juan Milán Gómez	182	49 14	231 14	80 89
115	Gregorio Mas Mesquida	83 24	2 49	85 73	30
116	Dionisio Miguel López	68 50	16 44	84 94	29 72
117	Juan Mejías Hernández	109 52	29 57	139 09	48 68
118	José Mateo Vicente	81 59	"	81 59	28 55
119	Francisco Martínez Agudo	66 82	"	66 82	23 38
120	Toribio Martín Mateo	79 43	19 85	99 28	34 74
121	Ramón Marín Sarriá	67 02	18 09	85 11	29 78
122	Marcelino Martínez Ruiz	36 07	0 36	36 43	12 75
123	Marcelino Martín Martín	106 93	28 87	135 80	47 55
124	Francisco Meriñán Cerero	108 56	17 36	125 92	44 07
125	Manuel Morán Blas	176 30	47 60	223 90	78 86
126	Pedro Merino Suárez	64 13	"	64 13	22 44
127	Francisco Martínez Rabio	59 60	14 30	73 90	25 86
128	Manuel Martos Martínez	175 38	"	175 38	61 38
129	Marcos Merino Lerma	41 47	"	41 47	14 51
130	Pedro Morrell Badoza	132 09	33 02	165 11	57 78
131	Constantino Neira Corcoba	81 64	18 67	100 31	35 14
132	Antonio Navarro Villar	79 08	"	79 08	27 67
133	Casimiro Otero Alonso	67 50	"	67 50	23 62
134	Narciso Ortega Ramos	146 14	30 68	176 82	61 88
135	Sebastián Ortega López	77 78	18 66	96 44	33 75
136	Jacinto Olamendi Martínez	75 40	16 58	91 98	32 19
137	Bartolomé Peral Mairena	52 71	11 59	64 30	22 50
138	Manuel Parrondo Arduras	122 31	26 90	149 21	52 22
139	Antonio Pérez Camacho	134 76	32 34	167 10	58 40
140	Pedro Pérez Martínez	74 20	"	74 20	25 37
141	Antonio Poderós Olano	45 87	"	45 87	16 05
142	Domingo Pereira Cornada	90 31	21 67	111 98	39 19
143	Julián Pérez Villanueva	34 81	5 56	40 37	14 12
144	Agustín Puella Vidal	161 94	"	161 94	56 67
145	Jaime Quiles Quiles	163	23 52	191 52	67 03
146	Manuel Quejido García	28 92	6 07	34 99	12 24
147	José María Romero Morera	30 98	6 72	37 70	13 05
148	José Rodríguez Guzmán	26 65	1 86	28 51	9 97
149	Juan Romero Madrid	169 25	45 69	214 94	75 22
150	Fernando Rodríguez Rueda	109 20	29 48	138 68	48 53
151	Esteban Rilo Incógnito	72 39	19 54	91 93	32 17
152	Baldomero Romero Bello	86 19	23 27	109 46	39 31
153	Miguel Romero Alvarez	87 49	23 62	111 11	38 88
154	Luis Rera Diéguez	24 97	6 74	31 71	11 09
155	Antonio Romero López	54 73	14 77	69 50	24 32
156	Raimundo Royo Gómez	96 29	25 72	121 01	42 35
157	Rafael Rivas Parra	88 62	22 15	110 77	38 76
158	Francisco Ruiz Cubero	134 24	"	134 24	46 98
159	Juan Rivas Tortosans	81 33	12 19	93 52	32 73
160	Felipe Serrano Rosa	117	26 91	143 91	50 36
161	Roque Suárez Bisueño	61 07	14 65	75 72	26 50

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificad	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 5 por 100 de capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
162	Jose Salanova Pérez	147	"	147	51 45
163	Ramón Sánchez Salvador	73 73	"	73 73	25 80
164	Pedro Salmero Gómez	4 17	1	5 17	1 80
165	Fernando Salinero Izquierdo	47 69	"	47 69	16 69
166	D. Antonio Sánchez Yañez	81 82	22 90	107 72	37 70
167	Canuto Setién Expósito	59 78	1 79	61 57	21 54
168	Salvador Sánchez Grau	73 93	17	90 93	31 82
169	Fulgencio Sánchez Jiménez	55 89	15 09	70 98	24 84
170	José Triano Flores	43 52	0 43	43 95	15 38
171	José Tejera Alvarez	58 13	15 69	73 82	25 83
172	Ramón Viorlegui Hernández	201 47	"	201 47	70 51
173	Cristóbal Vallejo Orellana	360 24	97 26	457 50	160 12
174	José Vicedo Pérez	49 88	0 49	50 37	17 62
175	Eduardo Velasco Bartolomé	90 96	24 55	115 51	40 42
176	Mateo Villarig Blasco	89 50	"	89 50	31 32
177	Juan Vicente Torres	194 88	"	194 88	68 20
178	Ezequiel Velasco Bravo	76 73	20 71	97 44	34 10
179	José Varela Expósito	86 24	1 72	87 96	30 78
	Total	18764 68	3083 29	21847 97	7645 85

Madrid 6 de Agosto de 1894.—LÓPEZ DOMINGUEZ

## Estadística

## Sanidad

Núm. 3617

Fallecimientos ocurridos el día 28 de Diciembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Casado	40 años	Pneumonía
Catedral	Hembra	Soltera	4 días	Anemia
Idem	Idem	Idem	3 meses	Escrofulismo
Idem	Idem	Idem	3	Anemia

DIA 29 DE DICIEMBRE

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Varón	Soltero	5 años	Meningitis
San Francisco	Idem	Casado	53	Cancer del estómago
San Pedro	Hembra	Soltera	5	Difteria
Idem	Idem	Idem	5 días	Congestión pulmonar
Santa Marina	Idem	Idem	18 meses	Bronco neumonía
San Juan	Varón	Casado	50 años	Disenteria
Catedral	Idem	Soltero	2	Viruela

DIA 30 DE DICIEMBRE

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Hembra	Soltera	3 meses	Gastro-enteritis
Santa Marina	Varón	Casado	31 años	Mai Brig
San Lorenzo	Hembra	Soltera	2 meses	Gastro-enteritis
Salvador	Idem	Viuda	72 años	Cólico
Catedral	Varon	Viudo	40	Disenteria
Idem	Idem	Idem	80	Enteritis
Idem	Idem	Soltero	2 meses	Anemia

DIA 31 DE DICIEMBRE

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Soltero	42 meses	Raquitismo
Idem	Idem	Casado	45 años	Escrófulas
San Lorenzo	Hembra	Soltera	30 meses	Bronquitis
San Francisco	Varón	Viudo	57 años	Pulmonía
Catedral	Hembra	Soltera	22	Tuberculosis
Idem	Idem	Casada	27	Idem
San Nicolás	Varón	Casado	66	Mioplegia
San Juan	Hembra	Viuda	60	Endocarditis
Idem	Varón	Viudo	55	Neumonía

Córdoba 31 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Aparicio.

que presentaba de la Secretaría de su Excmo. Ayuntamiento.

#### PALMA DEL RIO

Por don Emilio Guzmán y Liñán en reclamación de lo siguiente:

##### Inclusión como electores de

D. Pedro Guzmán Almenara  
Antonio Rodríguez Almenara, y  
Victor Caamaño Ruiz

cuya mayor edad de 25 años se probaba con las oportunas certificaciones parroquiales, pero cuyas vecindades y residencias no se justificaban con ningún documento.

##### Exclusión de

D. Antonio León Aguilar  
José Carreto Domínguez  
José María Morales Carreto  
Antonio Ruiz Miguez, y  
Francisco León Nieto

por no tener aun la edad que la ley exige, según se comprueba por la certificación parroquial que se acompañaba.

Y elegibilidad concejil para don Pedro García Pérez, por reunir las condiciones exigidas en el art. 41 de la ley municipal, según recibo talonario que se presentó.

Dadas las tras de la tarde y espirado por consiguiente el período de siete horas que se habilitaron para las reclamaciones ante esta Junta provincial, el señor Presidente dispuso que para mejor inteligencia de los asuntos y mayor claridad en las resoluciones se procediese por la Secretaría á clasificar en dos grupos los expedientes de revisión censal recibidos en la misma, colocándolos en uno todos los que no hubiesen sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales ó ante esta provincial, y formando otro con los impugnados ante una ó otra de estas Corporaciones, con objeto de dar nueva cuenta por orden alfabético de municipios y en una sola vez de todos los de la primera agrupación y particularizar cada uno de los de la segunda, á fin de que la Junta provincial, con perfecto conocimiento de los mismos, pudiese deliberar y acordar lo que mejor estimase en cada caso.

Hecho así por la Secretaría se procedió conforme á lo ordenado, y con las resultancias y consideraciones que se expresarán adoptándose los siguientes

#### ACUERDOS

Listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

Examinados los expedientes de rectificación del Censo electoral respectivos á los Ayuntamientos de

- 1 Aguilar
- 2 Almedinilla
- 3 Almodóvar del Río
- 4 Añora
- 5 Baena
- 6 Belalcázar
- 7 Belmez
- 8 Benamejil
- 9 Blázquez
- 10 Carcabuey
- 11 Carlota (La)
- 12 Castro del Río
- 13 Carpio (El)
- 14 Conquista
- 15 Doña Mencía
- 16 Espejo
- 17 Espiel
- 18 Fernán Núñez
- 19 Fuente la Lancha
- 20 Fuente Palmera
- 21 Fuente Tójar
- 22 Guadalcázar
- 23 Guijo (El)
- 24 Hinojosa del Duque
- 25 Hornachuelos
- 26 Iznájar
- 27 Lucena
- 28 Luque
- 29 Montalbán

- 30 Montemayor
- 31 Montilla
- 32 Monturque
- 33 Nueva Carteya
- 34 Obejo
- 35 Palenciana
- 36 Pedro Abad
- 37 Pedroche
- 38 Posadas
- 39 Priego
- 40 Puente Genil
- 41 Rute
- 42 Santaella
- 43 Torrecampo
- 44 Valsequillo
- 45 Victoria (La)
- 46 Villafranca
- 47 Villaharta
- 48 Villanueva de Córdoba
- 49 Villanueva del Duque
- 50 Villanueva del Rey
- 51 Villaralto
- 52 Villaviciosa, y
- 53 Zuheros

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ni ante sus Juntas municipales del Censo electoral respectivas ni ante esta provincial se han presentado reclamaciones de ninguna especie, sin que tampoco hayan sido objeto de observaciones por esta Secretaría;

Vistas las disposiciones del art. 14 de la ley de 26 de Junio y la circular de la Junta Central de 18 de Septiembre de 1890;

Considerando que conforme á las prescripciones del mencionado artículo deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó aprobar las listas correspondientes á los municipios que anteceden, y que una vez firme este acuerdo se proceda como determinan las reglas en vigor de las circuladas por la Junta Central en la fecha que se cita.

Acto seguido se procedió á dar cuenta de los expedientes que contenían reclamaciones ante las Juntas municipales ó ante esta provincial, en la forma, por el orden y con los acuerdos que siguen:

Listas reclamadas ante las Juntas municipales del Censo electoral, respectivas á esta provincial ó reparadas por su Secretaría.

#### ADAMUZ

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á los preceptos del art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890;

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el vecino de aquella villa don Salvador García Terroba se reclamaron las inclusiones de

- 1 D. José Quesada Arénas
- 2 Antonio Iglesias Cerezo
- 3 Francisco Solís Pachón
- 4 Francisco Toledano Ramiro
- 5 Antonio Ayllón Pino
- 6 José Herrero Simancas
- 7 Andrés Ortiz Amil
- 8 José Luque Cuadrado
- 9 Juan Pastor Castilla
- 10 José Díaz Ramos
- 11 Diego Molina Cazalla
- 12 Francisco Pérez Delgado
- 13 Ildefonso Cazalla Díaz
- 14 Alfonso Fernández Mancosalbas
- 15 Juan José Toledano Cuadrado
- 16 Bernabé Cerezo de la Fuente
- 17 Mateo Criado Riquez
- 18 Andrés Regalón Díaz
- 19 Pedro Navarro Regalón
- 20 Rafael Díaz Cazalla
- 21 Juan Antonio Galán Grande
- 22 Francisco Molina Garzón
- 23 Francisco Valverde Pozo, y
- 24 Francisco Villaseñor Campillo

porque según certificaciones parroquiales y de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que se presentaban, los 24 individuos preinsertos son mayores de 25 años y vecinos de aquel término, en el que llevan más de dos años de residencia;

Resultando que ante esta Junta provincial no se han presentado nuevas reclamaciones para ningún otro objeto de los que determinan los artículos 13 y 14 de la ley;

Vistos estos artículos y la circular de la Junta Central de 18 de Septiembre de 1890;

Considerando que conforme á las prescripciones del segundo de aquellos artículos, deben aprobarse todas las listas que no sean objeto de reclamación;

Considerando que en las reclamadas y tan luego se justifique por documento, y no otra prueba, la realidad de lo pretendido, es inexcusable su reconocimiento y declaración, por cuyo deber no pueden resistirse las del derecho electoral de los veinte y cuatro reclamados por el señor García Terroba.

La Junta provincial del Censo electoral unánime acordó:

Primero. Aprobar las listas y notas certificadas de errores materiales enviadas por la Junta municipal de Adamuz.

Segundo. Declarar por tanto, con derecho de sufragio é incluir por consiguiente como nuevos electores de aquella villa, á los veinte y cuatro que nominalmente se expresan en la citada reclamación de don Salvador García Terroba, y

Tercero. Que una vez firmes estos acuerdos, se proceda á cuanto determinan los artículos pertinentes del título segundo de la ley, en la forma y por los procedimientos que regula la circular de la Junta Central de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

#### ALCARACEJOS

Examinado el expediente de revisión, Censo electoral de este Municipio. Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que según consta en aquella misma, no se han presentado ante la Junta municipal del Censo respectivo, otras reclamaciones que las figuradas en la lista séptima de las del artículo trece;

Resultando que, conforme en esta lista se declara

D. José María Caballero Rodríguez  
Juan Benítez Caballero  
José Lucas Fernández Tena  
José María Caballero y Jurado  
Pablo Sepúlveda López  
Salvador Fernández López  
Fernando Fernández Rodríguez  
Martín Sánchez Ayala  
Ildefonso Rodríguez Blancas  
Adrián Pérez Rodríguez, y  
Pedro López Fernández

reclamaron ante dicha Junta municipal sus inclusiones respectivas, por reunir las tres circunstancias de edad, vecindad y residencia que exige el art. 1.º de la ley y que ellos prueban con certificaciones parroquiales la primera y con otra de la Secretaría de aquel Ayuntamiento las dos últimas;

Resultando que ante esta Junta provincial no se han producido reclamaciones de ninguna especie;

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley y la circular ya citada;

Considerando que conforme á lo contenido en el párrafo 3.º de este último artículo deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que en las reclamadas y tan luego se apruebe con documento bastante la realidad del derecho que

se pide es inexcusable su reconocimiento y declaración;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Primero. Aprobar las listas y nota certificada de errores, enviadas por la Junta municipal del Censo electoral de Alcaracejos.

Segundo. Que se incluyan por tanto y como nuevos electores de ese municipio á los 11 reclamantes que figuran inscriptos en la mencionada lista 7.ª de las de aquella Junta.

Y tercero. Que una vez firmes estos acuerdos se proceda al cumplimiento de las demás prescripciones de la ley en la forma y tiempo que disponen las citadas reglas de la circular de la Junta Central antes dicha.

#### BUJALANCE

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á este Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley, con la excepción única de que en el certificado del acta de la sesión celebrada por su Junta municipal del Censo, no se hace taxativamente constar si, como el reclamante solicitó, fué examinado el padrón de vecinos que él aducía para prueba de lo reclamado y como documento en que se apoyaba, cuyo defecto se subsanó, en 27 del pasado mes, por el señor Alcalde presidente de dicha Junta;

Resultando que ante ella y por el vocal de la misma don Salvador de Castro y Coca se reclamaron las inclusiones, como nuevos electores, de

Antonio José Expósito  
Antonio Valera León  
Antonio Benítez Chacero  
Juan Antonio Molina  
Antonio Leña Serrano  
Miguel Vargas y Vargas, y  
Salvador González Pareja

por reunir las condiciones legales para el caso, según se comprobaría por el padrón de vecinos de aquel pueblo, cuyo examen documental reclamaba el peticionario;

Resultando que por el referido padrón se comprobó que los reclamados poseían, con efecto, las condiciones que se les suponía, excepto el González Pareja Salvador, que resultó inscripto con 21 años de edad;

Vistas las disposiciones de los artículos 1.º 13 y 14 de la ley electoral y las que por la Junta Central se circularon en 18 de Septiembre de 1890;

Considerando que por terminante prescripción de la ley, en su mencionado art. 14, deben aprobarse las listas que no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que las justificaciones documentadas para la demostración del derecho reclamado, pueden deducirse por el examen del padrón vecinal que en el momento se haga por la Junta municipal, toda vez que en el art. 22 de la ley municipal se le declara taxativamente instrumento solemne, público y fehaciente para todos los actos administrativos y también para los electorales, desde que la del sufragio y Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 lo imponen para la formación de las listas electorales preparatorias, ante cuya consideración es obvio que pueden admitirse, como documentalmenté probadas, las condiciones que en el mencionado instrumento se declaren, siempre que no sean controvertidas y desvirtuadas por otro de más fé, y siempre, para este caso, que la Junta municipal del Censo, bajo su responsabilidad, haga constar en el acta que ha hecho por sí el mencionado examen;

Considerando, por consiguiente, que las inclusiones reclamadas por don Sal-

vador Castro y Coca se hallan documental y suficientemente probadas, acordó:

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Primero. Aprobar las listas enviadas por la municipal de Bujalance.

Segundo. Que se incluyan, por tanto, como nuevos electores de esa ciudad, á los reclamados por don Salvador Castro y Coca, y

Tercero. Que una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya resueltos.

**CABRA**

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo y por el vecino de aquella ciudad don José Serrano Calderón se reclamaron las inclusiones, como nuevos electores en la misma de

- 1 D. José Sánchez Doblas
- 2 Antonio Ortiz Romo
- 3 Joaquín de la Orden Román
- 4 José Chacón Jiménez
- 5 Fernando Cantero Muñoz
- 6 José Avila Jiménez
- 7 José Pérula Rodríguez
- 8 Gregorio Taumatarga Expósito
- 9 Juan Escalera Parrada
- 10 Cayetano Hernández Mesa
- 11 Jerónimo González
- 12 Antonio Expósito
- 13 Acisclo López Navarro
- 14 Francisco Moñiz Fernández
- 15 Miguel Alvarez de Sotomayor Valera

Antonio Escaño Alcántara cuyas condiciones legales de edad, vecindad y residencia, necesarias para el caso, se justifican con certificaciones de la Secretaría de aquel ilustre Ayuntamiento, deducidas del libro correspondiente al padrón de aquellos vecinos;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el vocal de ella don Federico Cuenca y Romero, se reclamaron también las inclusiones de

- 1 D. Manuel Sánchez Romero
- 2 Francisco Chacón Urbano
- 3 José Gómez Luque
- 4 Mariano de la Cruz Cecilia
- 5 José Moreno Urbano
- 6 Francisco Salazar Alguacil
- 7 José Román Ascaño Salazar
- 8 Francisco Ascaño Salazar
- 9 José Jiménez Ruiz
- 10 Juan Sánchez Rodríguez
- 11 Angel Muñoz Jiménez
- 12 Eduardo Navas Moreno
- 13 Joaquín Mora Casas
- 14 Manuel Ochoa Olmedo
- 15 Salvador Espinosa Luque
- 16 Tomás Armero López
- 17 Julián Ocaña Jiménez
- 18 José Tejero Rodríguez
- 19 Adolfo Méndez de San Julian Linares
- 20 Aurelio Cruz Santaella
- 21 Julia Martínez Medina
- 22 José Campos Ramos
- 23 José Rocha Barranco
- 24 Fernando Mesa López
- 25 Ramón Moreno Gómez
- 26 José Gallardo Casas
- 27 Rafael Cerdón Moriel
- 28 Francisco Escaño Ortega
- 29 Pedro Toro Ordóñez
- 30 José Arroyo Reyes
- 31 Antonio Moreno Gordillo
- 32 Antonio Urbano León
- 33 Romualdo Gómez Agudo
- 34 Lorenzo Garrido Campaña
- 35 Francisco Roldán Rosa
- 36 Domingo Serrano Moral
- 37 Antonio Rosa Rodríguez
- 38 Antonio Moreno Vera
- 39 Leonardo Marzo Molina
- 40 Vicente Ouevas Castro
- 41 Antonio Ramírez López

- 42 José López Jurado
- 43 José Valle Torres
- 44 José Muñoz Córdoba
- 45 Francisco Ordóñez Jurado
- 46 Antonio Bergillos Mesa
- 47 Francisco Urbano Castro
- 48 José Güeto Campos
- 49 Luis Cuenca López
- 50 Gabriel Córdoba Jiménez
- 51 Gregorio Expósito Grande
- 52 Miguel Olmedo Jurado
- 53 Florencio Sánchez Lara
- 54 José Quero Jiménez
- 55 Pedro Aguilar Gallego
- 56 José Mora Casas
- 57 Juan Antonio Caballero Luque
- 58 Vicente Moya Aserrador
- 59 Manuel Rosa Barranco
- 60 Antonio del Pino Hidalgo
- 61 Francisco Tejero Urbano
- 62 Rafael Jordan Jurado
- 63 Dionisio Pino García
- 64 Salvador Rodríguez Nieto
- 65 Manuel Castro Caballero
- 66 Antonio Arévalo Roldán
- 67 Miguel Cecilia Muriel
- 68 Rafael Moyano Morillo
- 69 Francisco Garrido
- 70 José González Mesa
- 71 Antonio Sánchez Arroyo
- 72 Francisco Rubio Pérez
- 73 Pedro Aguilar Gallego
- 74 Juan Reyes Muñoz
- 75 Antonio Lara Osuna
- 76 Antonio Blas Poyato
- 77 Manuel Urbano Romero
- 78 Rodrigo Serrano Valle
- 79 Vicente Gallardo Moreno
- 80 Francisco Vázquez Gallardo
- 81 Mariano Molinello Alonso
- 82 Antonio Montes González
- 83 Juan Antonio Pozo Marín
- 84 Francisco Cumplido Arroyo

en justificación de cuyas inclusiones electorales se presentaron tres relaciones, certificadas por la dicha Secretaría municipal, que aseguran se hallan empadronados en el de aquella ciudad, con la edad, residencia y vecindad necesarias para el derecho, los 84 individuos que se acaban de mencionar;

Resultando que por el mismo señor Vocal don Federico Cuenca y Romero, se reclamaron las inclusiones, con el doble carácter de electores y de elegibles para cargos del Concejo, á favor de

- D. Lorenzo Cruz Fuentes
- Antonio Poblaciones y Uelés, y de Francisco Roldán Rosa

(que también figura en la reclamación anterior,) cuyas condiciones electorales se comprobaban mediante certificación de la misma Secretaría municipal con referencia al padrón de vecinos; y en cuyas capacidades para la elegibilidad se justificaban con otra certificación del mismo origen para los dos últimos y con una de la dirección del Instituto de segunda enseñanza de aquella ciudad, para el primero, en la que se asegura que don Lorenzo Cruz Fuentes, es Catedrático en dicho Instituto y sufre el descuento de 330 pesetas al año por deducción en su haber del 11 por 100 con que contribuye al Estado;

Resultando que por el repetido señor Vocal don Federico Cuenca y Romero, se reclamó la declaración de elegibilidad para Concejal á favor de los electores, ya inscriptos, sin esta condición en las listas definitivas del año último

- D. Bernabé Verde Pérez
- Antonio Megías Corpas
- Francisco Moreno Alguacil, y José Luna Flores

por reunir las condiciones que se exigen por el párrafo 3.º del art. 41 de la ley municipal, según se justificaba: para los dos primeros, con la presentación de sus títulos de Bachilleres en Artes y los administrativos de ser Oficiales segundo y primero, respectivamente de la Secretaría de aquel Ayuntamien-

to y sufrir, por tanto, descuento en sus haberes como tales empleados municipales; y para los segundos, con certificación de ser contribuyentes comprendidos en la escala que se fija para ser elegibles en aquella población, por el caso primero del mencionado art. 41 de la misma ley municipal;

Resultando que por el tan repetido señor Cuenca y Romero se reclamó la de ilegibilidad concejil para el elector D. Ramón Serrano Lora

en vista de que, según certificación municipal que presentaba, hacía dos años que dicho elector no era contribuyente;

Resultando que repetidísimo señor Vocal pidió se salvaran los errores materiales que contienen las listas del año último, conforme á lo expreso en la nota de ellos, que consta en la certificación del acta unida á este expediente;

Y resultando, por último, que en comunicación dirigida el 22 del pasado mes á la presidencia de esta Junta provincial por el de la municipal de Cabra, se expone la reiterada negativa de la minoría de esta última á suscribir el acta de la sesión celebrada por ella en 20 del citado mes, no obstante las prescripciones del art. 13 de la ley, la conformidad de dicha minoría con todo lo trascripto al mencionado documento y por la sola razón de no constar en él; que al comenzarse la segunda parte de dicha sesión, se promovió un incidente entre dicha presidencia y el elector don Casimiro Reyes, motivada por la presencia de éste en el salón de sesiones durante aquel periodo, que se considera secreto, y por la orden del señor Presidente de repetida Junta municipal para que dicho elector abandonase el local, como lo hizo con protesta de que la sesión era pública y evidente, por tanto, su derecho á permanecer en el salón;

Vistas las disposiciones de los artículos 1.º, 13, 14 y 18 de la ley electoral; 41 y 43 de la municipal vigente; 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; 2.º del de 24 de Marzo de 1891 y las circulares de la Junta Central de 4, 18 de Septiembre y 14 de Octubre de 1890;

Considerando que conforme al párrafo 3.º del art. 14 de la ley del sufragio deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación, en cuyo caso se encuentran las de la Junta municipal del Censo electoral de Cabra, excepto la 7.ª de las del art. 13 de la misma ley.

Considerando que por prescripciones terminantes de esta, deben acordarse las declaraciones de derechos que se justifiquen mediante documento suficiente, cual es el de la Secretaría de un Ayuntamiento que certifica de los asientos de su padrón vecinal, considerado como instrumento solemne, público y fehaciente, según se ha demostrado en la resolución de las reclamaciones de Bujalance; por cuya consideración pueden estimarse probados, como la ley exige, los derechos simplemente electorales de los solicitados ante dicha Junta municipal del Censo de Cabra por don José Serrano Calderón y don Federico Cuenca y Romero;

Considerando que sometidas á las Juntas provinciales del Censo las declaraciones del derecho á la elegibilidad concejil, desde que se promulgó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á ellas corresponde la definición de ese derecho, y por ellas deben estimarse sus condiciones originarias y las pruebas que lo patentizan, con las mismas formalidades que para los del simple derecho electoral, ó sease mediante documento que lo acredite, cual se justifica por don Federico Cuenca y Romero para la elegibilidad de sus reclamados;

Considerando que la pérdida de esas condiciones anula el derecho que ori-

ginaron y produce la negación consiguiente, en el libro del Censo electoral, al tiempo de su revisión anual, y no en ningún otro, siempre, por supuesto, que la mencionada pérdida se justifique, como don Federico Cuenca y Romero ha justificado la de contribuyente de don Ramón Serrano Lora, mediante documento y no otra prueba;

Considerando que para la corrección de los errores materiales que contengan las listas definitivas del año último y que solicitó para las de Cabra el señor Cuenca y Romero, basta con que la Junta municipal lo acuerde, bien en cumplimiento y con la previa publicación que determina el penúltimo párrafo del art. 14 de la ley, ya por reclamación de algún vocal ó vecino, como implícitamente se consiente por el 3.º del mismo art., en cuyo último caso, suple á la previa publicación antedicha la que en cumplimiento del art. 14 ha de darse á los acuerdos de esta Junta provincial;

Considerando que según las disposiciones del dieciocho de la misma ley, y las circuladas por la Junta Central del Censo en cuatro de Septiembre y catorce de Octubre de mil ochocientos noventa, sólo esta tiene jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, por cuya razón no existe competencia en esta provincial para entender, ni menos para corregir, los supuestos abusos, extralimitaciones ó faltas á que se refiere la comunicación del Presidente de la municipal de Cabra y que se relacionan con la negativa de algunos vocales de ella á suscribir el acta de la sesión celebrada por la misma en 20 del pasado mes, apoyándose para ello, no en que se hayan falseado, omitido ó modificado los acuerdos que se adoptaron en los asuntos propios y exclusivos de aquella sesión, sino por que en dicho documento no consta el incidente promovido entre la presidencia de la Junta y el elector de aquel Municipio, don Casimiro Reyes, á quien se ordenó desalojara el local cuando, según dicho Sr. Presidente asegura, no ejercitaba ningún derecho de los que el art. 13 de la ley le reconoce, y cuando su permanencia en el salón coincidía en el tiempo con las funciones internas que las Juntas pública, ó secretamente, ejercen sin posible participación legal de ningún extraño á su constitución; y teniendo en cuenta que la mencionada negativa á la suscripción del acta no puede disvirtuar á esta para los efectos de su conocimiento y apreciación por esta Junta provincial, siempre que el contenido de aquella esté, como se afirma, conforme con lo resuelto en los particulares determinados que por llamamiento y disposiciones expresas de la ley se someten á la deliberación y acuerdos de las municipales, con tal de que lo omitido no quebrante alguna prescripción ni lesione alguno de los derechos que en el art. 13 de la ley se definen y amparan.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Primero. Aprobar las listas enviadas por la municipal del Centro electoral de Cabra.

Segundo. Que se incluyan por tanto, y como nuevos electores, los 16 que constan en la reclamación de don José Serrano Calderón, y cuyos derechos resultan documental y suficientemente probados.

Tercero. Que también se incluyan á 83 de los que figuran en la primera de las reclamaciones de don Federico Cuenca y Romero, por haber justificado documental y suficientemente las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para el caso; condiciones que también concurren en el que completa los 84 de aquella reclamación

don Francisco Roldán Rosa, que resultará comprendido para esta misma declaración y la de su elegibilidad concejil en el siguiente acuerdo.

Cuarto. Que del mismo modo se incluyan como electores y como elegibles para Concejales á

D. Antonio Poblaciones y Uolés  
Francisco Roldán Rosa, y  
Lorenzo Cruz Fuentes

cuyas condiciones necesarias para ambos derechos se han probado documentalmente.

Quinto. Que se declaren elegibles para iguales cargos á los electores,

D. Bernabé Verde Pérez  
Antonio Megías Corpas  
Francisco Moreno Alguacil, y  
José Luna Flores

que también han justificado documentalmente sus derechos.

Sexto. Que se anote en el libro del Censo la pérdida de la elegibilidad en él expresa á favor de don Ramón Serrano Lora, por no ser contribuyente en el término municipal desde 1893, según la certificación que lo acredita.

Séptimo. Aprobar la nota de errores materiales enviada por la dicha Junta y formada á instancia del Vocal señor Cuenca Romero, y

Octavo. Que una vez firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### CORDOBA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral de este Municipio.

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley.

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral respectiva y en su sesión de 20 del pasado mes, se presentaron las reclamaciones que siguen:

Una por don Fernando Gómez del Valle y Rojas para que se le incluya como elector y elegible en la parte del Censo electoral correspondiente, por reunir, á su juicio, las condiciones necesarias al efecto, según pretende justificar con una certificación personal de estudios expedida por la Universidad de Sevilla, y probatoria de que, en 24 de Octubre de 1891, verificó el intereso de los ejercicios del grado de Licenciado en Filosofía y Letras, sin que hubiese abonado los derechos del título respectivo, y según aspira igualmente á evidenciar por medio de otra certificación de la Secretaría de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta capital, en cuyo documento se responde de que don José Gómez del Valle ha satisfecho á nombre de su señor hijo don Fernando, por tiempo de tres años consecutivos, incluso el actual, cantidades al Tesoro público por contribución territorial, pero sin que á los mencionados documentos acompañe ningún otro que justifique las condiciones para el derecho de sufragio por cuya omisión la Junta municipal informa en contra de lo reclamado.

Otra de don Ramón Rabadán y Leal para su propia inclusión con análogo doble carácter de elector elegible, informado desfavorablemente por la misma Junta municipal á virtud de la falta de pruebas documentales en favor del primero de esos derechos, toda vez que las presentadas se refieren al de la elegibilidad concejil, pues que consisten en testimonio de escrituras de participación y adjudicación de bienes á favor del reclamante, y en recibos tactionarios de contribución territorial satisfechos por las herederas de doña María Eustaquia Marugán, entre los que figuran el repetido solicitante.

Otra de don Luis del Pozo, para la inclusión de

D. Pedro Muñoz Galán  
Pedro Merced Fernández  
Bartolomé Hidalgo Zamorano

cuyos cuatro primeros reclamados constan inscriptos en las listas definitivas del año anterior, por cuyo hecho la Junta municipal informa en contra de sus reinclusiones, así como se inclina á la de García Montenegro Luis, por no figurar como elector no obstante su derecho reconocido y probado con la certificación referida al padrón vecinal, que expide el Alcalde pedáneo de la colonia de Santa Isabel y que se ratifica con el exámen hecho en el libro correspondiente al de esta capital por la Secretaría de su excelentísimo Ayuntamiento, según consta en la certificación del informe de aquella Junta, que vá unido al expediente.

Otra de don Abdón Usano Rajas, para la inclusión de

D. Antonio Ramírez Ruiz, y  
Rafael Martínez Prieto

de los que, el segundo figura como elector en las listas definitivas correspondientes, aunque con otro domicilio del que en la actualidad tiene, y para el primero se justifican la edad, vecindad y residencia necesarias por las autorizadas de la parroquia y de la Secretaría municipal correspondientes.

Otra de don Enrique Ruiz Fuertes, para su propia inclusión, por reunir las mismas condiciones, según justificación documental presentada.

Otra de don Rafael Rodríguez Sánchez, con análogo pretensión, justifica da solamente en la mayoría de 25 años, pero sin que se prueben las de vecindad y residencia, por no constar sin duda inscripto en las dos últimas rectificaciones del padrón vecinal, según puede colegirse de la omisión del nombre del reclamante en la nota de la Secretaría municipal, unida al expediente, y no obstante caya omisión, la Junta municipal del Censo informa en sentido favorable á la inclusión, por atender, sin duda, á la certificación del señor Rector de la parroquia de San Juan, en cuyo documento se dice que el don Rafael Rodríguez Sánchez se halla empadronado en el corriente año y en la casa números siete y nueve de la calle de los Moros de esta capital.

Otra de don Francisco Cantarero y Carrasco para idéntica y propia inclusión como elector, por reunir las repetidas condiciones, según lo prueban las notas parroquiales y de la Secretaría del Ayuntamiento, que vienen unidas al expediente.

Otra de don Francisco Browet y Díaz, para análoga inclusión, por iguales razones y con parecidas pruebas.

Otra de don Manuel Tienda y Argote, para su propia inclusión como elector y elegible, por considerarse con las condiciones necesarias al efecto, pero sin más pruebas documentales que las pertinentes á la elegibilidad concejil, pues el título de Perito mercantil y el testimonio de la escritura de capitulaciones matrimoniales presentados, no pueden utilizarse para otro objeto.

Y otra de don Francisco Santos Monge, para su misma inclusión, que no apoya en ningún documento;

D. Mateo Antonio Muñoz, y  
Luis García Montenegro

cuyos cuatro primeros reclamados constan inscriptos en las listas definitivas del año anterior, por cuyo hecho la Junta municipal informa en contra de sus reinclusiones, así como se inclina á la de García Montenegro Luis, por no figurar como elector no obstante su derecho reconocido y probado con la certificación referida al padrón vecinal, que expide el Alcalde pedáneo de la colonia de Santa Isabel y que se ratifica con el exámen hecho en el libro correspondiente al de esta capital por la Secretaría de su excelentísimo Ayuntamiento, según consta en la certificación del informe de aquella Junta, que vá unido al expediente.

Otra de don Abdón Usano Rajas, para la inclusión de

D. Antonio Ramírez Ruiz, y  
Rafael Martínez Prieto

de los que, el segundo figura como elector en las listas definitivas correspondientes, aunque con otro domicilio del que en la actualidad tiene, y para el primero se justifican la edad, vecindad y residencia necesarias por las autorizadas de la parroquia y de la Secretaría municipal correspondientes.

Otra de don Enrique Ruiz Fuertes, para su propia inclusión, por reunir las mismas condiciones, según justificación documental presentada.

Otra de don Rafael Rodríguez Sánchez, con análogo pretensión, justifica da solamente en la mayoría de 25 años, pero sin que se prueben las de vecindad y residencia, por no constar sin duda inscripto en las dos últimas rectificaciones del padrón vecinal, según puede colegirse de la omisión del nombre del reclamante en la nota de la Secretaría municipal, unida al expediente, y no obstante caya omisión, la Junta municipal del Censo informa en sentido favorable á la inclusión, por atender, sin duda, á la certificación del señor Rector de la parroquia de San Juan, en cuyo documento se dice que el don Rafael Rodríguez Sánchez se halla empadronado en el corriente año y en la casa números siete y nueve de la calle de los Moros de esta capital.

Otra de don Francisco Cantarero y Carrasco para idéntica y propia inclusión como elector, por reunir las repetidas condiciones, según lo prueban las notas parroquiales y de la Secretaría del Ayuntamiento, que vienen unidas al expediente.

Otra de don Francisco Browet y Díaz, para análoga inclusión, por iguales razones y con parecidas pruebas.

Otra de don Manuel Tienda y Argote, para su propia inclusión como elector y elegible, por considerarse con las condiciones necesarias al efecto, pero sin más pruebas documentales que las pertinentes á la elegibilidad concejil, pues el título de Perito mercantil y el testimonio de la escritura de capitulaciones matrimoniales presentados, no pueden utilizarse para otro objeto.

Y otra de don Francisco Santos Monge, para su misma inclusión, que no apoya en ningún documento;

Resultando que ante esta Junta provincial y por el último de los reclamantes citados don Francisco Santos Monge, se reiteró la solicitud para su inscripción electoral, presentando documentos bastantes para probar indirectamente que reúne las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley;

Resultando que ante la misma Junta provincial y por el vecino de Córdoba don José Escamilla Rodríguez, se reclamó su inclusión por ser mayor de 25 años y vecino residente por más de dos en el término de esta capital, según la partida de bautismo presentada y tres cédulas personales de 1892, 1893

y 1894, respaldadas con el "Pagó el 50 por 100 de recargo municipal";

Vistas las disposiciones de los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley electoral; el 40 de la municipal vigente; el 1.º y 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reglas en vigor de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 18 de Septiembre de 1890 y la jurisprudencia establecida por esta provincial para las justificaciones documentadas de los derechos electorales:

Considerando que para ser elector se necesitan las condiciones que el art. 1.º de la ley enumera, cuyas condiciones aprecian las autoridades competentes por el exámen del padrón vecinal, según y como les está prevenido por la ley y sus disposiciones aclaratorias y cuyas circunstancias, por tanto, pueden deducir e del mismo documento y justificarse por los interesados mediante certificación autorizada del mismo, no contradiendo eficaz y documentalmente por otra prueba en lo que á la edad, sobre todo, se refiere;

Considerando que por la interpretación lata que la Junta provincial ha dado á las prescripciones de la ley en atención al ámplio espíritu gen realizado que la informa, dicha Junta ha consentido y consiente en la presentación y estimación de pruebas indirectas para las condiciones apuntadas, siempre que las taxativamente exigidas por la ley resulten inasequibles por deficiencias de los documentos que las registran ó por omisiones, negligencias ó infracciones legales de los obligados á su formalización ó á la certificación de sus asientos; y siempre que las presentadas justifiquen *ad absurdum* que el derecho desconocido ó no registrado existe desde el momento en que ha originado y hechas efectivas las obligaciones que de él emanan, en cuyo caso se encuentra el "Pagó el 50 por 100 de recargo municipal," cuando se le consigna en el respaldo de una cédula personal, por cuanto demuestra el levantamiento de una carga vecinal que presupone en el pagador el concepto de vecino y la residencia habitual y necesaria para serlo;

Considerando, no obstante, que el consentimiento preindicado no significa la revelación de toda prueba, por que pugnaría puniblemente con el mandato imperativo de la ley y produciría la nulidad esencial de lo acordado y la responsabilidad penal por lo infringido; ante cuyas razones es indudable que se reclama la presentación de algún documento que directa ó indirectamente pruebe el derecho solicitado, puesto que ni su mera, aunque respetable, declaración individual ni su evidencia como hecho pueden bastar para justificarlo en juicio, ni para declararlo, inscribirlo y asegurarlo por quien, como y donde corresponda;

Considerando por consiguiente que las reclamaciones de inclusión electoral presentadas por don Luis del Pozo, en cuanto á la de don Luis García Montenegro se refiere, por don Abdón Usano, en la que á don Antonio Ramírez Ruiz hace referencia, por don Enrique Ruiz Fuertes, don Francisco Cantarero Carrasco y don Francisco Browet Díaz, don Francisco Santos Monge y don José Escamilla Rodríguez, en lo que á ellos mismos afecta, vienen suficientemente probadas con las certificaciones parroquiales, notas autorizadas de la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, cédulas personales y títulos administrativos presentados y con las declaraciones de la Junta municipal del Censo, mientras que las de don Rafael Rodríguez Sánchez carece de esa prueba en lo que con la vecinda y residencia anticipada de dos años se relaciona, sin que la certificación parroquial sea bastante á

suplir dicha falta por que, en primer lugar, no se refiere si no al año corriente, y en segundo, no puede sustituir en derecho administrativo á la certificación deducida del padrón municipal que no presenta y que tampoco acompañan los reclamantes don Fernando Gómez del Valle, don Ramón Rabadán Leal, ni don Manuel Tienda Argote, quienes por tanto han dejado sin justificar con algún documento la preexistencia en los mismos de las tres condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley para ser electores,

Considerando que la elegibilidad concejil reclamada por los tres dichos señores ultimamente citados, exige como primera condición, según se expone en el art. 41 de la ley municipal, la de ser elector que aquellos no poseen, ni se les puede declarar por las razones legales apuntadas;

Considerando que las reclamaciones de inclusión presentadas á favor de electores inscriptos en las listas definitivas del año anterior, son improcedentes como la de don Abdón Usano y Rajas, en lo que á don Rafael Martínez Prieto se refiere, respecto á cuyo elector solo procede la rectificación de su asiento en la sección del distrito que corresponda por razón de su nuevo domicilio.

La Junta provincial del Censo por unanimidad acordó:

Primero. Aprobar dichas siete listas y nota de errores ultimamente citadas.

Segundo. Aprobar igualmente la séptima con las modificaciones consiguientes á los acuerdos que siguen:

Tercero. Incluir como nuevos electores á

D. Luis García Montenegro  
Antonio Ramírez Ruiz  
Enrique Ruiz Fuertes  
Francisco Cantarero Carrasco  
Francisco Browet Díaz, y  
Francisco Santos Monge

por haber justificado documentalmente que reúnen en la actualidad las condiciones legales para el derecho;

Cuarto. No incluir á

D. Fernando Gómez del Valle  
Ramón Rabadán Real  
Rafael Rodríguez Sánchez, y  
Manuel Tienda Argote

por no haber justificado documentalmente las condiciones actuales de mayores de 25 años y vecinos de este término municipal, con dos al menos, de residencia en el mismo.

Cuarto. Que se haga la rectificación de asiento del elector

D. Rafael Martínez Prieto

llevándolo á la sección primera del distrito urbano tercero á que corresponde por su nuevo domicilio en lugar de la tercera del primero en que aparece.

Quinto. Y que, una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

DOS TORBES

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa y por los vecinos de ella don Antonio Jurado Fernández y don José Bravo Pedrajas, se reclamaron las inclusiones de

D. Anselmo Jurado Moreno  
Emilio Gutiérrez León  
Juan Jiménez Fernández  
Ladislao Zoilo Gallegos López  
Sebastián Rodríguez Hidalgo  
Tomás Lunar Fernández  
Tomás Iglesias Pérez  
Ruperto Antonio Cecilia Viñas  
Francisco Tirado Fernández  
José Vidal Romero Vioque  
Marcelino Fernández Rodríguez

y 1894, respaldadas con el "Pagó el 50 por 100 de recargo municipal";

Vistas las disposiciones de los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley electoral; el 40 de la municipal vigente; el 1.º y 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reglas en vigor de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 18 de Septiembre de 1890 y la jurisprudencia establecida por esta provincial para las justificaciones documentadas de los derechos electorales:

Considerando que para ser elector se necesitan las condiciones que el art. 1.º de la ley enumera, cuyas condiciones aprecian las autoridades competentes por el exámen del padrón vecinal, según y como les está prevenido por la ley y sus disposiciones aclaratorias y cuyas circunstancias, por tanto, pueden deducir e del mismo documento y justificarse por los interesados mediante certificación autorizada del mismo, no contradiendo eficaz y documentalmente por otra prueba en lo que á la edad, sobre todo, se refiere;

Considerando que por la interpretación lata que la Junta provincial ha dado á las prescripciones de la ley en atención al ámplio espíritu gen realizado que la informa, dicha Junta ha consentido y consiente en la presentación y estimación de pruebas indirectas para las condiciones apuntadas, siempre que las taxativamente exigidas por la ley resulten inasequibles por deficiencias de los documentos que las registran ó por omisiones, negligencias ó infracciones legales de los obligados á su formalización ó á la certificación de sus asientos; y siempre que las presentadas justifiquen *ad absurdum* que el derecho desconocido ó no registrado existe desde el momento en que ha originado y hechas efectivas las obligaciones que de él emanan, en cuyo caso se encuentra el "Pagó el 50 por 100 de recargo municipal," cuando se le consigna en el respaldo de una cédula personal, por cuanto demuestra el levantamiento de una carga vecinal que presupone en el pagador el concepto de vecino y la residencia habitual y necesaria para serlo;

Considerando, no obstante, que el consentimiento preindicado no significa la revelación de toda prueba, por que pugnaría puniblemente con el mandato imperativo de la ley y produciría la nulidad esencial de lo acordado y la responsabilidad penal por lo infringido; ante cuyas razones es indudable que se reclama la presentación de algún documento que directa ó indirectamente pruebe el derecho solicitado, puesto que ni su mera, aunque respetable, declaración individual ni su evidencia como hecho pueden bastar para justificarlo en juicio, ni para declararlo, inscribirlo y asegurarlo por quien, como y donde corresponda;

Considerando por consiguiente que las reclamaciones de inclusión electoral presentadas por don Luis del Pozo, en cuanto á la de don Luis García Montenegro se refiere, por don Abdón Usano, en la que á don Antonio Ramírez Ruiz hace referencia, por don Enrique Ruiz Fuertes, don Francisco Cantarero Carrasco y don Francisco Browet Díaz, don Francisco Santos Monge y don José Escamilla Rodríguez, en lo que á ellos mismos afecta, vienen suficientemente probadas con las certificaciones parroquiales, notas autorizadas de la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, cédulas personales y títulos administrativos presentados y con las declaraciones de la Junta municipal del Censo, mientras que las de don Rafael Rodríguez Sánchez carece de esa prueba en lo que con la vecinda y residencia anticipada de dos años se relaciona, sin que la certificación parroquial sea bastante á

suplir dicha falta por que, en primer lugar, no se refiere si no al año corriente, y en segundo, no puede sustituir en derecho administrativo á la certificación deducida del padrón municipal que no presenta y que tampoco acompañan los reclamantes don Fernando Gómez del Valle, don Ramón Rabadán Leal, ni don Manuel Tienda Argote, quienes por tanto han dejado sin justificar con algún documento la preexistencia en los mismos de las tres condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley para ser electores,

Considerando que la elegibilidad concejil reclamada por los tres dichos señores ultimamente citados, exige como primera condición, según se expone en el art. 41 de la ley municipal, la de ser elector que aquellos no poseen, ni se les puede declarar por las razones legales apuntadas;

Considerando que las reclamaciones de inclusión presentadas á favor de electores inscriptos en las listas definitivas del año anterior, son improcedentes como la de don Abdón Usano y Rajas, en lo que á don Rafael Martínez Prieto se refiere, respecto á cuyo elector solo procede la rectificación de su asiento en la sección del distrito que corresponda por razón de su nuevo domicilio.

La Junta provincial del Censo por unanimidad acordó:

Primero. Aprobar dichas siete listas y nota de errores ultimamente citadas.

Segundo. Aprobar igualmente la séptima con las modificaciones consiguientes á los acuerdos que siguen:

Tercero. Incluir como nuevos electores á

D. Luis García Montenegro  
Antonio Ramírez Ruiz  
Enrique Ruiz Fuertes  
Francisco Cantarero Carrasco  
Francisco Browet Díaz, y  
Francisco Santos Monge

por haber justificado documentalmente que reúnen en la actualidad las condiciones legales para el derecho;

Cuarto. No incluir á

D. Fernando Gómez del Valle  
Ramón Rabadán Real  
Rafael Rodríguez Sánchez, y  
Manuel Tienda Argote

por no haber justificado documentalmente las condiciones actuales de mayores de 25 años y vecinos de este término municipal, con dos al menos, de residencia en el mismo.

Cuarto. Que se haga la rectificación de asiento del elector

D. Rafael Martínez Prieto

llevándolo á la sección primera del distrito urbano tercero á que corresponde por su nuevo domicilio en lugar de la tercera del primero en que aparece.

Quinto. Y que, una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

DOS TORBES

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa y por los vecinos de ella don Antonio Jurado Fernández y don José Bravo Pedrajas, se reclamaron las inclusiones de

D. Anselmo Jurado Moreno  
Emilio Gutiérrez León  
Juan Jiménez Fernández  
Ladislao Zoilo Gallegos López  
Sebastián Rodríguez Hidalgo  
Tomás Lunar Fernández  
Tomás Iglesias Pérez  
Ruperto Antonio Cecilia Viñas  
Francisco Tirado Fernández  
José Vidal Romero Vioque  
Marcelino Fernández Rodríguez

por haber justificado documentalmente que reúnen en la actualidad las condiciones legales para el derecho;

Cuarto. No incluir á

D. Fernando Gómez del Valle  
Ramón Rabadán Real  
Rafael Rodríguez Sánchez, y  
Manuel Tienda Argote

por no haber justificado documentalmente las condiciones actuales de mayores de 25 años y vecinos de este término municipal, con dos al menos, de residencia en el mismo.

Cuarto. Que se haga la rectificación de asiento del elector

D. Rafael Martínez Prieto

llevándolo á la sección primera del distrito urbano tercero á que corresponde por su nuevo domicilio en lugar de la tercera del primero en que aparece.

Quinto. Y que, una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

DOS TORBES

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa y por los vecinos de ella don Antonio Jurado Fernández y don José Bravo Pedrajas, se reclamaron las inclusiones de

D. Anselmo Jurado Moreno  
Emilio Gutiérrez León  
Juan Jiménez Fernández  
Ladislao Zoilo Gallegos López  
Sebastián Rodríguez Hidalgo  
Tomás Lunar Fernández  
Tomás Iglesias Pérez  
Ruperto Antonio Cecilia Viñas  
Francisco Tirado Fernández  
José Vidal Romero Vioque  
Marcelino Fernández Rodríguez

por haber justificado documentalmente que reúnen en la actualidad las condiciones legales para el derecho;

Cuarto. No incluir á

D. Fernando Gómez del Valle  
Ramón Rabadán Real  
Rafael Rodríguez Sánchez, y  
Manuel Tienda Argote

por no haber justificado documentalmente las condiciones actuales de mayores de 25 años y vecinos de este término municipal, con dos al menos, de residencia en el mismo.

Cuarto. Que se haga la rectificación de asiento del elector

D. Rafael Martínez Prieto

llevándolo á la sección primera del distrito urbano tercero á que corresponde por su nuevo domicilio en lugar de la tercera del primero en que aparece.

Quinto. Y que, una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

DOS TORBES

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa y por los vecinos de ella don Antonio Jurado Fernández y don José Bravo Pedrajas, se reclamaron las inclusiones de

D. Anselmo Jurado Moreno  
Emilio Gutiérrez León  
Juan Jiménez Fernández  
Ladislao Zoilo Gallegos López  
Sebastián Rodríguez Hidalgo  
Tomás Lunar Fernández  
Tomás Iglesias Pérez  
Ruperto Antonio Cecilia Viñas  
Francisco Tirado Fernández  
José Vidal Romero Vioque  
Marcelino Fernández Rodríguez

por haber justificado documentalmente que reúnen en la actualidad las condiciones legales para el derecho;

Cuarto. No incluir á

D. Fernando Gómez del Valle  
Ramón Rabadán Real  
Rafael Rodríguez Sánchez, y  
Manuel Tienda Argote

por no haber justificado documentalmente las condiciones actuales de mayores de 25 años y vecinos de este término municipal, con dos al menos, de residencia en el mismo.

Cuarto. Que se haga la rectificación de asiento del elector

D. Rafael Martínez Prieto

llevándolo á la sección primera del distrito urbano tercero á que corresponde por su nuevo domicilio en lugar de la tercera del primero en que aparece.

Quinto. Y que, una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

DOS TORBES

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa y por los vecinos de ella don Antonio Jurado Fernández y don José Bravo Pedrajas, se reclamaron las inclusiones de

D. Anselmo Jurado Moreno  
Emilio Gutiérrez León  
Juan Jiménez Fernández  
Ladislao Zoilo Gallegos López  
Sebastián Rodríguez Hidalgo  
Tomás Lunar Fernández  
Tomás Iglesias Pérez  
Ruperto Antonio Cecilia Viñas  
Francisco Tirado Fernández  
José Vidal Romero Vioque  
Marcelino Fernández Rodríguez

por haber justificado documentalmente que reúnen en la actualidad las condiciones legales para el derecho;

Cuarto. No incluir á

D. Fernando Gómez del Valle  
Ramón Rabadán Real  
Rafael Rodríguez Sánchez, y  
Manuel Tienda Argote

por no haber justificado documentalmente las condiciones actuales de mayores de 25 años y vecinos de este término municipal, con dos al menos, de residencia en el mismo.

Cuarto. Que se haga la rectificación de asiento del elector

D. Rafael Martínez Prieto

llevándolo á la sección primera del distrito urbano tercero á que corresponde por su nuevo domicilio en lugar de la tercera del primero en que aparece.

Quinto. Y que, una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

DOS TORBES

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa y por los vecinos de ella don Antonio Jurado Fernández y don José Bravo Pedrajas, se reclamaron las inclusiones de

D. Anselmo Jurado Moreno  
Emilio Gutiérrez León  
Juan Jiménez Fernández  
Ladislao Zoilo Gallegos López  
Sebastián Rodríguez Hidalgo  
Tomás Lunar Fernández  
Tomás Iglesias Pérez  
Ruperto Antonio Cecilia Viñas  
Francisco Tirado Fernández  
José Vidal Romero Vioque  
Marcelino Fernández Rodríguez

por haber justificado documentalmente que reúnen en la actualidad las condiciones legales para el derecho;

Cuarto. No incluir á

D. Fernando Gómez del Valle  
Ramón Rabadán Real  
Rafael Rodríguez Sánchez, y  
Manuel Tienda Argote

por no haber justificado documentalmente las condiciones actuales de mayores de 25 años y vecinos de este término municipal, con dos al menos, de residencia en el mismo.

Cuarto. Que se haga la rectificación de asiento del elector

D. Rafael Martínez Prieto

llevándolo á la sección primera del distrito urbano tercero á que corresponde por su nuevo domicilio en lugar de la tercera del primero en que aparece.

Quinto. Y que, una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

DOS TORBES

D. Eloy Manuel González Peinado  
Ramón Rodríguez Blanco  
Ambrosio González Jurado  
Eulalio Naranjo Jurado  
Eulogio González Alas  
Rafael Viñas Torres, y  
Juan Antonio García Delgado  
cuyos 25 años cumplidos, vecindad y residencia necesarias para la declaración y ejercicio del derecho electoral, se justificaban plenamente con certificaciones parroquiales y de la Secretaría de Ayuntamiento de aquella villa:

Vistos los arts. 1.º y 14 de la ley y las reglas en vigor de la circular de la Junta Central ya mencionada;

Considerando que la posesión, probada en forma legal, de las condiciones para los derechos electorales impone la obligación del reconocimiento, declaración e inscripción de los mismos,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Primero. Aprobar las listas y documentos no impugnados y remitidos por la Junta municipal de referencia.

Segundo. Aprobar igualmente la lista 7.ª, en la forma recibida de dicha Junta, y declarar por tanto el derecho a la inclusión, en la parte correspondiente del libro del Censo de esta provincia, de los 18 nuevos electores que se relacionan con la reclamación de don Antonio Jurado y don José Bravo, y

Tercero. Que una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### ENCINAS REALES

Examinado el expediente de revisión Censo electoral de ese Municipio.

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley.

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el elector don José Vera Campos se reclamó su declaración de elegibilidad para cargos concejiles por reunir las condiciones exigidas en el párrafo primero del art. 41 de la ley municipal, según los recibos talonarios de contribución que presentó, y que la Junta mencionada no ha acompañado con el expediente, ni los estimó como bastantes para lo pretendido porque, á su entender, era necesario que el reclamante justificase la residencia en el término durante los cuatro años que dicha ley exige, así como que la contribución pagada lo era á título de dueño y que, por último, no se hallaba comprendido en ninguno de los casos de incapacidad definida por el artículo 43 de la misma ley.

Resultando que ante la referida Junta municipal y por don Francisco Hurtado Ruiz, se reclamó su inclusión como elector elegible, pero sin presentar documento justificativo de ninguna clase, por cuyo defecto la repetida Junta informó desfavorablemente lo reclamado.

Resultando que según consta en la copia certificada del acta de sesión de la referida Junta municipal, el Vocal señor Villa Ruiz preguntó por qué no figuraba en las listas con el carácter de elegible el elector don Bartolomé Hurtado Ruiz, respondiéndole que por tener contienda administrativa judicial con el Ayuntamiento, á virtud de apelación ante el Juzgado de instrucción contra un acuerdo de esa Corporación, según se justificaba con una certificación de la Secretaría de esta última.

Resultando que ante esta provincial y por el referido vecino de aquella villa don José Vera Campos se reiteró la solicitud para la declaración de su elegibilidad concejil, justificándola con recibos talonarios que presentó.

Resultando que ante esta misma Junta y por el también vecino de aquella población don Bartolomé Hurtado Ruiz, se reclamó igual declaración de elegibilidad á su favor, por corresponderle

de derecho, según análogos documentos que acompañaba;

Resultando que por el vecino del repetido pueblo don Antonio González Ramírez se solicitaron de esta Junta las declaraciones siguientes:

#### Elegibilidad concejil á favor de

D. Juan González Mármo, y  
Juan González Ramírez  
cuyas condiciones justificaba con recibos talonarios de contribución territorial, pagada en el presente año económico por los reclamados.

#### Derecho de sufragio y elegibilidad concejil á favor del mismo reclamante

D. Antonio González Ramírez, y de  
Bartolomé Cabello Ruiz  
Francisco González Ramírez  
José María González Ramírez  
Francisco Hurtado Ruiz  
Juan Hurtado Moscoso  
Antonio Muñoz González  
Fernando Prieto Berjillos  
Mannel Ramírez Ruiz, y  
Pedro Ruiz Ruiz

todos propietarios, menos el último que es carpintero, todos sabiendo leer y escribir, excepto el Hurtado Moscoso, todos mayores de 25 años, según certificación parroquial que se acompañaba, todos vecinos y residentes en aquel término municipal, durante los dos años que exige la ley, según justificaban indirectamente las respectivas dobles cédulas personales que el reclamante también presentó respaldadas con el "Pagó el 50 por 100 de recargo municipal," y todos contribuyentes, según recibos talonarios y certificación de la Administración de Hacienda de esta provincia, que igualmente se acompañaban.

#### Derecho electoral simplemente á favor de

D. Bartolomé Cabello Campos  
Antonio Ramírez Moreno  
Juan Roldán y Roldán  
Rafael León Berjillos  
José Muñoz Vida, y  
Cristóbal Ruiz Barco

el segundo, tercero y quinto propietarios, el primero zapatero, el cuarto Auxiliar de la Escuela y carpintero el último; todos cuyos reclamados sabían leer y escribir y para todos se justificaban las condiciones necesarias en derecho electoral por las dobles cédulas personales del presente y último año económico que se presentaban con iguales respaldados á los anteriormente trascritos:

Vistas las disposiciones de los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley electoral, los 41 y 43 de la municipal vigente, el párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el 1.º y 2.º del de 24 de Marzo de 1891, las reglas pertinentes y en vigor de las circuladas por la Junta Central en la fecha tantas veces citada y los acuerdos de esta provincial en sus sesiones de Mayo de 1893 y 1894:

Considerando que para la declaración de elegibilidad concejil en provecho de electores ya inscriptos en el libro del Censo y listas electorales definitivas de dos años consecutivos é inmediatamente anteriores al en que se vaya á declarar aquella elegibilidad, no es necesario, por cierto, que los reclamantes comprueben la residencia, por cuatro años, fija en el término municipal, que exige el art. 41 de la ley correspondiente, porque la referida inscripción electoral anticipada implica necesariamente la residencia que se pide, toda vez que para declararse el derecho electoral en el primero de esos dos años consecutivos, hubo indefectible y previamente que reconocerse y declararse la residencia anticipada en otros dos que exige el art. 1.º de la ley electoral, y es obvio por consiguiente que si ese derecho se ha conservado sin perturbación durante esos dos años y no

resulta perdido en el de la revisión de que se trata, es que se ha mantenido durante cuatro la vecindad que lo condiciona y la residencia que le vá unida;

Considerando que si no es necesaria esa prueba documental de residencia que la Junta municipal de Encinas Reales pretende para la elegibilidad de electores, ya há más de dos años inscriptos, es menos necesaria la de que á título de dueño se satisfice la contribución que figura pagada en un recibo talonario por un determinado contribuyente, á cuyo nombre tan solo se expiden esos documentos, porque sería exigir lo que la ley no pide y obligar entonces al que por declaración oficial ostenta un carácter á que sustituya en la prueba, á quien por negación ó duda de ese carácter, corresponde únicamente la justificación de lo que duda ó desconoce.

Considerando que, en lo que á la tercera pretensión de la repetida Junta municipal se refiere, no se trata ahora de condicionar el ejercicio de un derecho, sino de declararlo; por cuya razón es ciertamente absurdo pretender que quien no lo tiene aun definido justifique que no lo tiene interdictado, siendo por tanto improcedente la aplicación del artículo 43 de la ley municipal, puesto que no se puede acudir sino al 41 que es el aplicable, no solo para lo pretendido por don José Vera Campos sino para lo interesado por don Bartolomé Hurtado Ruiz, don Juan González Mármo y don Juan González Ramírez cuyas condiciones para el derecho de elegibilidad se prueban con los documentos presentados, sin perjuicio de que las interdicciones de ese derecho se aprecian y surtan sus efectos cuando de su ejercicio se trate.

Considerando que las justificaciones documentales que por modo indirecto prueban las condiciones para el derecho del sufragio, se admiten y son estimadas por esta Junta provincial como y por las razones expuestas en otros expedientes, en cuyo caso se hallan todas las pertinentes á las reclamados por don Antonio González Ramírez que también ha justificado los derechos de elegibilidad que reclama con los recibos de contribución territorial é industrial y la certificación de la Administración de hacienda de esta provincia presentados que así lo demuestran.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Primero. Aprobar las listas electorales de Encinas Reales que no contienen ó no han sido objeto de reclamaciones ante ninguna de las dos Juntas del Censo.

Segundo. Declarar elegibles para Concejales á los electores

D. José Vera Campos  
Bartolomé Hurtado Ruiz  
Juan González Mármo, y  
Juan González Ramírez

cuyas condiciones, según el art. 41 de la ley municipal, se hallan probadas documentalmente.

Tercero. Declarar electores y elegibles para los mismos cargos á

D. Antonio González Ramírez  
Bartolomé Cabello Ruiz  
Francisco González Ramírez  
José María González Ramírez  
Francisco Hurtado Ruiz  
Juan Hurtado Moscoso  
Antonio Muñoz González  
Fernando Prieto Berjillos  
Manuel Ramírez Ruiz, y  
Pedro Ruiz Ruiz

cuyas condiciones para ambos derechos se han justificado por pruebas documentales indirectas y directas respectivamente.

Cuarto. Declarar electores á

D. Bartolomé Cabello Campos  
Antonio Ramírez Moreno  
Juan Roldán y Roldán

D. Rafael León Berjillos

José Muñoz Vida, y  
Cristóbal Ruiz Barco  
para quienes por prueba documental indirecta se ha justificado el derecho.

Quinto. Que una vez firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### LA GRANJUELA

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente á ese Municipio.

Resultando que, su documentación es completa y ajustada á la ley.

Resultando que ante su respectiva Junta municipal del Censo electoral, se ha presentado una reclamación de don Leonardo Molina Gómez, para que se le incluya como elector de dicha villa, por reunir las condiciones de edad, vecindad y residencia que la ley exige, ser Médico titular de aquella población y elector para Senadores en la misma, sin presentar ni obstatante documentación alguna que pruebe la existencia de aquellas tres condiciones y sin que esta omisión haya obstado para que la Junta municipal deje de informar favorablemente la reclamación.

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley y la circular de la Junta Central de 18 de Septiembre de 1890.

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de aquellos dos últimos, las reclamaciones que ante las Juntas municipales ó provincial se presenten para las declaraciones del derecho electoral tienen que justificarse necesariamente con documentos, y no otra prueba, sin que ni la respetabilidad del reclamante, ni aun la evidencia del derecho reclamado puedan influir para su declaración ilegal sin esa directa ó indirecta justificación documentada.

Considerando que don Leonardo Molina Gómez, no ha presentado ninguna que patentice la edad, vecindad y residencia que el art. 1.º de la ley le exige, por cuya omisión es inalicable su derecho, aunque se deduzca racionalmente de su cargo de Médico titular y de su carácter de elector para Senadores.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas electorales de la Granjuela que no han sido objeto de impugnación.

2.º Negar la inclusión reclamada por don Leonardo Molina Gómez, por su falta de prueba documental.

Y 3.º Que una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

En este momento abandona el salón el suplente señor Gutierrez Ravé.

#### FUENTE OBEJUNA

Examinado el expediente de revisión, Censo electoral de ese Municipio.

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que, según en el mismo expediente aparece, no se ha presentado ninguna reclamación ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral.

Resultando que ante esta provincial y por elector, y vecino por tanto, de aquel Municipio don Antonio Lomeña Rincón, se ha reclamado la exclusión de don Jerónimo Gutiérrez Ravé Fernández de Henestrosa, por haber perdido la vecindad en aquel término, como justificaba con una certificación de la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, mediante la que se prueba que el reclamado figura en los padrones domiciliarios de la misma correspondientes á los años de 1893 y 1894 y que se haya inscrito como elector de este mismo término en las listas definitivas del año último:

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley electoral; el 13 de la municipal

vigente y la circular de la Junta central de 18 de Septiembre de 1890:

Considerando que a tenor de lo prevenido en el párrafo 3.º del mencionado artículo 14 de la ley electoral son aprobables todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación, en cuyo caso se encuentran las siete primeras de las enviadas por la Junta municipal de Fuente Obejuna.

Considerando que así como con arreglo al párrafo 3.º del artículo 13 de la ley municipal, nadie puede ser vecino de más de un pueblo, y si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores; del mismo modo se sobreentiende que ninguno puede ser elector en dos Municipios, porque condicionado este derecho por el de vecindad, entre otros, no puede consentirse la duplicidad que para esta se rechaza, ni tendrían entonces justificación las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la ley al ordenar se inscriban como excluyentes los individuos que por pérdida de la vecindad hubieren perdido el derecho de elegir.

Considerando que por los documentos presentados resulta que don Jerónimo Gutiérrez Ravé y Fernández de Henestrosa es elector de Fuente Obejuna, vecino en 1893 y 94 y elector actualmente de Córdoba, por cuya razón y por la de entenderse anulada, por ministerio de la ley, la vecindad más antigua y en vigor la últimamente declarada, es innegable que la ha perdido en Fuente Obejuna y el derecho electoral con ella, por cuya razón debe excluirse del Censo correspondiente a la misma, para conservárselo en esta capital.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Primero. Aprobar las listas y documentos enviados por la municipal de Fuente Obejuna.

Segundo. Excluir de la parte del Censo electoral correspondiente a ese Municipio a don Jerónimo Gutiérrez Ravé y Fernández de Henestrosa, por resultar que su última declarada vecindad es la de Córdoba, en cuyas listas electorales también figura, y

Tercero. Que una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### MONTORO

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral correspondiente a ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley y disposiciones para su ejecución;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral respectivo y por el elector y vecino de aquella ciudad don Jo.º González León se había presentado una reclamación para la inclusión como nuevos electores de

Aparicio Sanz Daniel  
Benítez Moreno Francisco  
Benítez Medina Francisco R.  
Blancas Oiyantos Antonio  
Cruz Pérez Manuel  
Cruz Canales Manuel  
Criado Esqueta Juan Antonio  
Calleja Lara Francisco  
Cerezo Sánchez Antonio  
Correa Moreno Francisco  
Camino Romero Pedro Antonio  
Calero Rodríguez Juan  
Calero Rodríguez Juan  
Cañas Escribano Lorenzo  
Criado Serrano Pedro  
Escobar Rodríguez Estanislao  
Fimia González Manuel  
Fernández García Pedro  
García Ortega Juan José  
García Pérez Pedro

González Carpio Manuel  
García Calero Juan  
González Polinario Francisco  
González de Canales Molina Juan Antonio  
Higuera Escribano Antonio  
Hoyo García Cristóbal  
Iglesias Cepas Bernardo  
Isasa Serrano Manuel  
López Olmo José  
Lara Camino Antonio  
Luna Castilla Pedro  
Lara Calero Martín  
Magán Martínez Fernando  
Mora García Antonio  
Mazuelas Olmo Ildefonso  
Majuelos Torrico Diego  
Madrid Quintana Pedro  
Mesa Molina Martín  
Madueño Criado Antonio  
Notario Madueño Ambrosio  
Osuna Gijón Antonio  
Quesada y Quesada Juan Antonio  
Ruiz Saez Juan Antonio  
Rodríguez Hortelano Matías  
Sánchez Morales Benítez  
Serrano Canales Pedro  
Torres Zurita Antonio  
Vacas Pérez Bartolomé  
Cano Lara Francisco  
Cordonero Tripiana Ildefonso  
Carrasco Lucena Antonio  
Calleja Moreno Juan  
Galán Vega Benito  
García Pérez Pedro  
Galvez Criado Pedro  
García Martínez Antonio  
Galán Madueño Martín  
García Salcedo Sixto  
García Conde Juan  
García Morales Martín  
Lara González de Canales José  
Lara León Antonio  
López Muñoz Pedro  
Lara Torrero Francisco  
Lara Templado Francisco  
Lara Villarejo Bartolomé  
Lara Benítez Diego  
Madueño Canalejo Pedro  
Madrid Rael Francisco  
Molina Fimia Pedro  
Molina Fimia Martín  
Moreno Pabón Francisco  
Madueño Torres Manuel  
Notario Arroyo Juan  
Poblete Mesa Francisco  
Polo Pérez Manuel  
Ruano Coronado Tomás  
Rodríguez García Rafael  
Rosas Caballero Juan  
Romero Lara José  
Romero Lara Juan de Dios  
Ruiz Madrid Antonio  
Sánchez Terrin Adolfo  
Vega Calleja Francisco  
Arévalo Ollas Ramón  
Altuera Marqués Antonio  
Borja Sánchez Francisco  
Carpio Moreno Juan  
Carpio Criado Pedro  
Canalejo García Antonio  
Cervera Ruano Lucas  
Capel Fernández José  
Cañas Cantarero Juan  
Expósito José María  
Expósito Ambrosio  
Fimia Madueño Juan  
Giménez Cañas Antonio  
Grande Rodríguez Luis  
García Tendero Sabas  
García García Luis  
Gómez Cañas Francisco  
Gaillen Palma Antonio  
García Montoro Francisco  
García Martínez Ramón  
Gómez Mora Francisco  
Guerrero Amo Francisco  
Grande Delgado Luis  
Gaitán Expósito Pedro  
López Méndez Francisco  
Marmolejo Alcoba Leonardo  
Moya García Enrique  
Molina Méndez Francisco  
Madueño León Ildefonso  
Martínez Balastegui Ildefonso

Mira Flores José  
Pabón Canalejo Eugenio  
Quintana Giménez Bartolomé  
Romero Solano Bartolomé  
Rojas García Antonio  
Romero Andújar Juan  
Sabariego León Francisco  
Sánchez Caballero Francisco  
Sánchez Higuera Juan José  
Utanda Ramírez Pedro  
Villaverde Díaz Juan Miguel  
Zorro Jurado Francisco  
Cañas Romero Ildefonso  
Expósito Víctor Adriano  
Fernández Ríos Juan  
Marín Aranda Ramón  
Amor Sánchez Diego  
Arroyo López Pedro  
Alcalá Medina Diego  
Benítez Molina Francisco  
Calero Gómez Luis  
Camino Amor Pedro  
Calero Gómez Juan José  
Criado Leal Antonio  
Garijo Canales Manuel  
Gómez Poblete Pedro  
García Laines Francisco  
González León Martín  
García Madueño Antonio  
González Mialdeas Antonio  
Fernández Serrano Juan  
Hidalgo Rodríguez Benito  
Hortelano Alba Ildefonso  
Jurado Lara Francisco  
Lara Muela Antonio  
Luque Lagunas Miguel  
Lara Olmo Juan  
Lara Garijo Rafael  
Lara López Sebastián  
Lozano García Rafael  
Morales Luque Manuel  
Madueño Serrano Ildefonso  
Molina y Molina Pedro  
Madrid Rosal Antonio  
Marín Cepas Francisco  
Navarro Madrid Francisco  
Notario Palma Pedro Manuel  
Ortiz Calleja Bartolomé  
Pérez Moreno Francisco  
Rosal Peinado Francisco  
Torres Medina Diego  
Zurita Madueño Manuel  
Zorro Campos Francisco  
Arroyo Madueño Ildefonso  
Benítez Lara Antonio  
Benítez Navas Juan José  
Bellido Olalla Antonio  
Benítez Gómez Bartolomé  
Caballero Cepas Juan  
Caballero Castilla Pedro  
Canales Canalejo Juan  
Castilla Ruiz Pedro  
Castilla Serrano Juan  
Criado Piédrola Juan Miguel  
Fernández Mesa Juan José  
García Fernández Bartolomé  
Higuera Mora Juan  
Isla Giménez Eugenio  
Lara Cerro Feliciano  
López Cepas Juan Antonio  
Lara Pradana Bartolomé  
Mora Delgado Miguel  
Madrid Mesa Martín  
Moreno Calero José  
Majuelos Sánchez Rafael  
Muñoz Cerezo Gregorio  
Morales García Juan  
Molina Lara Benito  
Navarro Madueño Pedro  
Pérez Sánchez Evaristo  
Pérez Serrano Antonio  
Rosal Cazalilla Diego  
Ruano Lechina Sebastián  
Ruano Mesa Juan  
Rojas García Antonio  
Ruiz Madrid Francisco  
Rey Sánchez Pedro  
Santías García Francisco  
Torres Molina Nicolás  
Zurita Conde Rafael  
Zurita Lara Antonio  
Aljama Amor Diego  
Canales Pérez Manuel  
Calero Vega Francisco  
Calero Hidalgo José

Corredor Cuenca Bartolomé  
Canales Pavón Juan  
Cañas González Diego  
Carpio Criado Bartolomé  
Delgado Cano Diego  
García Giménez Diego  
Gómez Vega Juan Antonio  
González Poblete Juan  
Hidalgo Rosal Juan  
Librán Relajo Sebastián  
Lara Morales Juan  
Lopera Moreno Manuel  
Leal Mialdea Francisco  
Lagunas Serrano Juan  
Lechina Madueño Diego  
López Robles Manuel  
Majuelos Sánchez José  
Moreno Serrano Manuel  
Moreno Tinahones Rafael  
Mena Afán Francisco  
Madueño Serrano Francisco  
Notario Tinahones Juan  
Osuna Carpio Juan  
Pulido Alonso Manuel  
Pérez Canales Juan José  
Romero Serrano Juan José  
Rodríguez Ruano Bartolomé  
Torres Serrano Juan  
Villarejo Madueño Francisco  
Blanca Baeza Natalio  
Castro Velasco Luis  
Guzmán y Guzmán José

cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia legales para el caso se justificaban con 241 notas certificadas de las parroquias respectivas y otras 241 de la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley de 26 de Junio y las reglas pertinentes y en vigor de la circular de la Junta Central de 18 de Septiembre de 1890;

Considerando que, conforme a las disposiciones del precitado artículo 14, deben aprobarse todas las listas que no hallan sido ó que no sean objeto de reclamación.

Considerando que justificada documental y suficientemente la preexistencia de las condiciones que el derecho electoral exige, es innegable la declaración del mismo y su consiguiente inscripción en el libro del Censo electoral.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas del Municipio de Montoro, inclusa la séptima, en donde se inscriben los nombres y demás circunstancias de los 241 individuos reclamados por don José González León.

2.º Declarar electores a dichos 241 individuos, con el carácter de elegibles ó no elegibles para el cargo de Concejales con que figuran en la mencionada lista séptima, que no ha sido objeto de impugnación en ese extremo, y que se inscriban por tanto en la parte correspondiente del libro del Censo electoral de esta provincia los repetidos 241 nuevos electores.

Y 3.º Que una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### PALMA DEL RIO

Examinado el expediente de revisión Censo electoral de ese Municipio.

Resultando su documentación completa y ajustada a la ley.

Resultando que por la Secretaría de esta Junta provincial, y en las listas definitivas del año anterior correspondientes a ese Ayuntamiento, se han advertido las aparentes duplicidades de electores que siguen:

Bensátegui Caparros Alfonso, distrito 1.º, sección 1.ª, núm. 20; y Bensátegui Caparros Alfonso, distrito 2.º, sección 1.ª, núm. 30.

Espejo Gómez Francisco, distrito 1.º, sección 1.ª, números 72 y 74.

Godoy Chacón Francisco, distrito 1.º, sección 1.ª, números 104 y 112.

González García Antonio, distrito

1.º, secciones 1.ª y 2.ª, números 113 y 85 respectivamente.

Díaz Rejano José, distritos 1.º y 3.º, secciones 1.ª y 1.ª, números 68 y 67 ídem.

Luque Manuel, distrito 2.º, sección 1.ª, número 176; y Luque Becerril Manuel, distrito 3.º, sección 1.ª, número 169.

Muñoz Almenara José, distrito 3.º, sección 1.ª, números 200 y 202.

Pérez Velasco Antonio, distrito 3.º, sección 1.ª, números 255 y 259.

Millán Fernández Antonio, distrito 3.º, sección 1.ª, números 203 y 216, y

Muñoz Gamero y Antonio, distritos 1.º y 3.º, secciones 1.ª y 3.ª, números 175 y 231 respectivamente:

Resultando que, por decreto de la presidencia de esta Junta, se dispuso que por la municipal de Palma del Río se examinasen é informaran las aparentes duplicaciones mencionadas; respecto de las que, y en 30 del pasado mes de Abril, se dice por dicha Junta municipal que son, en efecto, tales duplicaciones y que procede por tanto su rectificación, á cuyo fin envía una lista certificada y autorizada como la ley dispone para que se una como adicional á la segunda de las que previenen los artículos 12 y 13 de la misma ley y surta sus efectos en la revisión censal que se verifica;

Resultando que ante esta Junta provincial, y por el vecino de dicha población don Enrique Guzmán y Liñán, se hicieron las siguientes reclamaciones;

Una para la declaración de elegibilidad concejil á favor del elector, ya inscrito, don Pedro García Pérez, cuyas condiciones, para el caso 1.º del artículo 41 de la ley municipal, se prueban con el recibo de la contribución territorial que se presenta y justifica que dicho señor pagó por ese concepto, y al trimestre, la cantidad de 52 pesetas 98 céntimos.

Otra para la inclusión de D. Pedro Guzmán Almenara Antonio Rodríguez Almenara, y Víctor Caamaño Ruiz

en justificación de cuyas pretendidas inclusiones no se presenta sino certificación parroquial que declara la mayoría de 28 años de edad en los reclamados.

Y otra para la exclusión de

D. Antonio Leon Aguilar José Carreto Dominguez José María Morales Carreto Antonio Ruiz Miguez, y Francisco León Nieto

por no tener los 28 años cumplidos que exige el art. 1.º de la ley, según lo prueba la certificación parroquial que acompaña y que, examinada al efecto por esta Junta, demuestran la realidad de lo manifestado:

Vistas las disposiciones de los artículos 1.º, 9.º, 13 y 14 de la ley electoral, 41 de la municipal y las reglas en vigor de las circuladas por la Junta central del Censo tantas veces mencionada;

Considerando que la duplicación de inscripciones electorales, vicia el derecho y puede producir la duplicidad criminal de su ejercicio, por cuyas razones deben corregirse y evitarse mediante la anotación correspondiente en el libro del Censo y listas electorales definitivas, previa publicación de aquella, que cuando, como en el caso presente, no es posible en la forma y tiempo que por el art. 12 se determina, puede suplirse por la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia;

Considerando que la presentación de un recibo talonario de contribución territorial por cuota suficiente, es bastante en un elector ya ha más de dos años inscrito para probar la elegibili-

dad condicionada por el art. 41 de la ley municipal define;

Considerando que las reclamaciones para la inclusión de nuevos electores exigen, so pena de inestimación, las pruebas documentales directas ó indirectas de las tres condiciones primeras que exige el art. 1.º de la ley electoral sin que baste la justificación de una sola, como lo hace don Enrique Guzmán por sus reclamados;

Considerando que desde el instante en que por documento se prueba la falta de alguna de aquellas tres condiciones, queda justificada la pérdida del derecho que condiciona, y produce los efectos de su anulación en la época habilitada por el art. 9 de la ley ó sease en el tiempo de revisión censal, como el presente, en que por tanto ha de surtir sus efectos la reclamación del mismo señor Guzmán respecto á la exclusión de los cinco electores cuyas menores edades de 25 años justifica,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas de Palma del Río con las modificaciones que imponen los siguientes acuerdos.

2.º Que se hagan las rectificaciones pertinentes á virtud de las duplicidades de electores advertidas por esta Secretaría y comprobadas y certificadas por la Junta municipal de aquella ciudad mediante la lista adicional que remitió en 30 del pasado mes.

3.º Declarar elegible para concejil á

D. Pedro García Pérez cuyo derecho se ha probado documentalmente.

4.º No incluir á ninguno de los reclamados para tal objeto por don Enrique Guzmán, por no haberse justificado, mediante documento, que son vecinos y residentes con 2 años, á lo menos, de anticipación en aquel término municipal.

5.º Excluir á los cinco que se mencionan en la referida reclamación del mismo don Enrique Guzmán, por haberse probado que ninguno de aquellos ha cumplido todavía los 25 años de edad, y

6.º Que una vez firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### POZOBLANCO

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral que corresponde á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo respectiva y por el elector de aquella villa don Francisco Carmona Medina se reclamaron las inclusiones de

- 1 Arévalos Díaz Manuel
- 2 Ballester Redondo Antonio
- 3 Bravo Galán Manuel
- 4 Bejarano Sánchez Diego
- 5 Cabrera Bermejo Miguel
- 6 Calero Cabrera José
- 7 Cerezo Sánchez José
- 8 Cobos Rubio Pedro
- 9 Cejudo Quiros Francisco
- 10 Campos García Manuel
- 11 Calero Herruzo Blas
- 12 Calero Mora Miguel
- 13 Cabrera Blanco Antonio
- 14 Díaz García Blas
- 15 Delgado Cabrera José
- 16 Dueñas García Rogelio
- 17 Dueñas Torres Bartolomé
- 18 Dueñas Barrios Martín
- 19 Dueñas Muñoz Juan Patricio
- 20 Encinas Fernández Juan
- 21 Escribano Alcaide Juan
- 22 Fernández García Ezequiel
- 23 Fernández Muñoz Diego Leandro
- 24 Fernández Cobos Pedro
- 25 Fernández Díaz Manuel
- 26 Fernández Cabrera Casimiro

- 27 Fernández Moreno Bartolomé
- 28 García Bernia Agustín
- 29 García Molina Francisco Domingo
- 30 García Bajo Bartolomé Pedro
- 31 García José Víctor
- 32 García Rubio Antonio
- 33 García Muñoz Basilio
- 34 García Pozuelo Francisco
- 35 Herruzo Mora Idefonso
- 36 Jant Moreno Alejandro
- 37 López Alcalde Francisco
- 38 López Calero Pedro
- 39 López Cabrera Pedro
- 40 López Rodríguez José
- 41 López Rodríguez Francisco
- 42 López Moreno Martín
- 43 López García Antonio
- 44 Lucena Dueñas Francisco
- 45 Llergo Rubio Bartolomé
- 46 Llergo Herruzo Miguel
- 47 Llergo Moreno Miguel
- 48 Martínez Moreno Blas Marcelino
- 49 Muñoz Calero Juan Agripino
- 50 Muñoz Amor Juan
- 51 Moreno López Andrés
- 52 Molina López Aciselo
- 53 Morales García José
- 54 Merchan Fábios Bartolomé
- 55 Marquez Ballester Miguel
- 56 Moreno Rojas Blas
- 57 Moya Fernández Simón
- 58 Pedrajas Moreno Eduardo
- 59 Rubio García Francisco Jorge
- 60 Redondo Torres Domingo
- 61 Romero Fernández Juan Amador
- 62 Ruiz Blanco Antonio de la Cruz
- 63 Ruiz Pozuelo Clemente
- 64 Redondo Calero Francisco
- 65 Ruiz Blanco Antonio
- 66 Ranchal Cejudo José
- 67 Rubio Peralbo Manuel
- 68 Rubio Cabrera Ricardo
- 69 Rodríguez Moreno Manuel
- 70 Sánchez Ruiz Juan
- 71 Sánchez Molina Antonio
- 72 Torrico Moreno Antonio
- 73 Villarreal Yergo Pedro Gregorio
- 74 Valero Muñoz Juan

cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para el caso se justificaban con certificaciones parroquiales y de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por cuya razón la Junta municipal las informa favorablemente.

Vistos los art. 1.º, 13 y 14 de la ley y sus disposiciones complementarias.

Considerando que la comprobación documental del derecho de sufragio obliga á su reconocimiento y declaración.

La Junta provincial acordó unánimemente.

1.º Aprobar las listas enviadas por la municipal de Pozoblanco.

2.º Incluir en la parte correspondiente del libro del censo electoral á los 74 que figuran en la reclamación de don Francisco Carmona Medina, por haberse probado documentalmente la existencia de sus derechos, y

3.º Que una vez firmes estos acuerdos se proceda como la mencionada ley y disposiciones supletorias determinan.

#### SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Examinado el expediente de revisión Censo electoral de ese Municipio.

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley.

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo y por sus Vocales don Juan José Costa Rot, don Juan Cesáreo Partera, don Francisco Partera Champantier, don Joaquín Costa Criado y don Francisco Beltrán Ansio, se reclamaron las no exclusiones en las nuevas listas de

D. Antonio Berni Ansio José Rascón Bot, y Miguel Bot Arroyo por que consideraban no interrumpidas las vecindades de los mismos, contra lo que se afirmaba en la lista correspon-

diente de las del artículo de la ley, pero sin que en apoyo de esta reclamación presentasen prueba documental alguna.

Resultando que por los mismos señores Vocales se reclamó la exclusión de D. Juan José Partera Cámer porque en la actualidad desconocían su residencia, pero sin que tampoco se presentase por aquéllos la documentación necesaria para la prueba, por lo que la mayoría de la Junta municipal informa desfavorablemente esta y la anterior reclamación.

Vistas las disposiciones de los art. 12 13 y 14 de la ley y cuantas la complementan y regulan.

Considerando que las listas electorales preparatorias á que se refiere el artículo 12 de la ley son documentos públicos y fehacientes cuando lo solemnizan las certificaciones que por aquel se disponen.

Considerando que la publicidad dada á esas listas constituye la garantía contra sus errores ó falsedades á cuyo fin la ley habilita el recurso de las reclamaciones, pero mediante documento y no otra prueba que necesariamente ha de presentarse para justificarlas, sin que por ningún concepto puedan considerarse relevados de esa obligación los vocales de ninguna Junta.

La provincial, por unanimidad, acordó.

1.º Aprobar las listas de San Sebastián de los Ballesteros tales y como se han recibido de su Junta municipal, sin anular por consiguiente, y como pretendían los mencionados vocales reclamantes, las exclusiones que corresponden á virtud del contenido de la lista cuarta, contra cuya solemnidad y eficacia no se ha probado documentalmente nada, y sin incluir en ella para pérdida del derecho electoral, que tiene inscrito, á don Juan José Partera Cámer, porque no consta en dicha cuarta lista ni nadie tampoco ha probado documentalmente su pérdida de vecindad, y

2.º Que una vez firme este acuerdo se proceda como disponen las leyes y reglas dictadas para su ejecución.

#### VALENZUELA

Examinado el expediente de revisión del censo electoral de ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo y por el vecino de aquella villa don Mariano Sabariego y Urbano se reclamó su inclusión electoral por que desde que tenía 25 años ha venido figurando en las listas electorales como elector elegible y en la última rectificación, tal vez por una distracción involuntaria del encargado en dicho ramo, le excluyeron del derecho que tiene todo el ciudadano mayor de 25 años:

Resultando que para apoyar esta reclamación no se presentaron documentos ningunos, sin embargo de lo que, la Junta municipal informó favorablemente la inclusión, y no obstante lo cual y ante la sospecha de tan censurables distracciones y de la comisión de un delito que defina y pena el caso 1.º del art. 83 de la ley, esta Secretaría ha examinado el expediente de rectificación del Censo electoral de 1894, en la parte correspondiente á ese Municipio, y del exámen resulta: que en la lista segunda de las del art. 13, figura don Mariano Sabariego Urbano como único que por incapacidad ha perdido su derecho electoral, en atención á que se hallaba comprendido en el caso 5.º del art. 2.º de la ley, como deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, según con las necesarias referencias certificaba el Alcalde Presidente y el Secretario de aquella Junta al pie de dicha lista que además se encuentra autorizada con el

sello de la Alcaldía y con las rúbricas que la ley previene de dos individuos de la misma Junta, ante la que, ni ante esta provincial ni cerca la Audiencia Territorial, se entablaron reclamaciones ó apelación de ninguna especie, por cuyas razones quedó aceptada aquella declaración de incapacidad y acordada en su virtud la exclusión consiguiente por ministerio de la ley y por resolución de esta Junta provincial, adoptada en sesión de 2 de Mayo de 1894 y publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 7 del mismo mes de Mayo:

Visto los artículos 2.º, 13, 14 y 17 de la ley; las repetidas reglas de la circular de la Junta Central mencionada y al referido expediente de revisión del Censo electoral de Valenzuela del año último:

Considerando que por prescripción del mencionado art. 14, en su párrafo 3.º, deben aprobarse todas las listas que no sean objeto de reclamación, en cuyo caso se encuentran las enviadas por la Junta municipal del Censo de Valenzuela, con excepción de la 7.ª de las del art. 13;

Considerando, en cuanto á esta última, que la reclamación de don Mariano Urbano no solo es desatendible por indocumentada, sino que se apoya en la suposición temeraria de *distracciones en los encargados de este ramo* constitutivas de delito, y manifiesta desde luego en el reclamante la ignorancia ó el olvido de su incapacidad certificada por la Alcaldía, Secretaría y vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Valenzuela, publicada en esa villa, interin otra cosa no se apruebe, desde el 10 al 20 de Abril de 1894; no impugnada en tiempo oportuno ante ninguna Junta ni ante la Audiencia Territorial; estimada en su virtud por quien corresponde; consentida en su declaración y efectos por el interesado, y firme por tanto y eficaz mientras no se pruebe con documento, y no otro medio, que fué ilegal la declaración de la incapacidad ó que, no siéndolo, ha desaparecido á virtud de pago total del débito y declaración, por tanto, de irresponsabilidad para el deudor;

Considerando que anotada legalmente en el libro del Censo electoral de esta provincia la baja por incapacidad de don Mariano Sabariego Urbano, es legalmente imposible su cancelación sin documento ó acuerdo que la justifique, ó sin fallo que la imponga.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Primero. Aprobar las listas y documentos enviados por la Junta municipal del Censo electoral de Valenzuela, con excepción de la 7.ª.

Segundo. No incluir al reclamante que figura en esta última don Mariano Sabariego Urbano, por que habiendo sido excluido en la revisión censual anterior, por causa de su inscripción en la lista segunda de las del art. 13 como incapacitado por deudor á fondos municipales en concepto de segundo contribuyente y como comprendido, por tanto en el caso 5.º del art. 2.º, no ha justificado documentalmente hasta ahora que fué indebida ó que ha desaparecido esa incapacidad, y

Tercero. Que una vez firme estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

#### VILLA DEL BIO

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral en la parte que se refiere á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el elector don Manuel López Madueño, se reclamaron la inclusiones de

D. Francisco García y García  
Juan García Rabal  
Sebastian López y López  
Antonio López Luque  
Isidoro López Vejar  
Manuel Marin Morales  
Antonio Marin Carmona  
Bonoso Melendo Romero  
Antonio Relaño Rael  
Francisco Rojas Jiménez  
Antonio Ramos Relaño  
Benito Zamora Ruz  
Francisco Castro Borrego  
Pedro Molleja López  
Juan Antonio Polo Jurado  
Antonio Jurado Platero, y  
Manuel Moreno Madueño

cuyas condiciones legales, necesarias para el caso, se justificaban con certificaciones parroquiales y de la Secretaría de aquel Ayuntamiento;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el elector don Sebastian Criado Canales se solicitaron las mismas inclusiones á favor de

D. Benito Peinado Rojas;  
Francisco Cerezo Castro

D. Francisco Castro Uceda  
Juan Melendo Morales  
Juan Cerezo Castro  
Vicente Castro Uceda  
José Molina Abad  
Juan  
Antonio Relaño Rael  
Bartolomé Padilla Delgado  
Manuel Hombrado Morales, y  
Bonoso Melendo Rosaura

por reunir las condiciones necesarias para el derecho, según análogos justificantes que presentó;

Resultando que por la Junta municipal referida se examinaron las reclamaciones que proceden, informándose las en sentido favorable, excepto para Juan, hijo de padres desconocidos, cuya vecindad no había podido comprobarse, y para Manuel Hombrado Morales, por figurar en las listas definitivas del año anterior con el número 120 de sección en la 2.ª del 2.º distrito, sin comprender tampoco á Bartolomé Padilla Delgado, por aparecer inscripto en la lista 3.ª de las del art. 12 y sin duplicar, por último, las inclusiones de Antonio Relaño Rael y Bonoso Melendo Rosaura, que también figuran en la reclamación de don Manuel López Madueño:

Vistas las disposiciones de los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley y las de la circular de la Junta Central tantas veces mencionada.

Considerando que es conforme á derecho electoral la inclusión en el libro y listas correspondientes de cuantos justifican mediante documentos que reúnen las condiciones legales necesarias al efecto y no constan sin embargo en las listas terceras de los artículos 12 y 13 de la ley con la aptitud oficialmente reconocida para la declaración del derecho, como acontece con todos los reclamados por don Salvador López Madueño y con los comprendidos en la de don Sebastián Criado Canales, excepto Juan, de padres desconocidos, cuya vecindad no ha podido comprobarse; de Hombrado Morales, que ya es elector, y de Padilla Delgado, que figura como incluíble de oficio en la lista 3.ª del art. 13 de la ley.

Considerando que las reclamaciones duplicadas para un solo objeto deben estimarse como una sola, pues de lo contrario producirían la duplicidad de un mismo derecho y la duplicación de su inscripción y de su ejercicio, por lo que no puede tomarse en cuenta la de don Salvador Canales en lo que á Bar-

tolomé Relaño Real y Bonoso Melendo Rosaura se refiere, por que constan ya como reclamados para el mismo objeto por don Salvador López Madueño.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Primero. Aprobar las listas electorales y nota de errores de Villadel Río, tales y como las ha remitido su Junta municipal del Censo.

Segundo. Incluir, por tanto, á todos los reclamados por don Salvador López Madueño, según y como resultan en su transcrita solicitud.

Tercero. Incluir asimismo á los que figuran en la de don Sebastian Criado Canales, con las cinco excepciones mencionadas, y

Cuarto. Que una vez firmes estos acuerdos, se proceda á cuanto determinan las leyes, en la forma que dispone la circular de la Junta Central de 18 de Septiembre de 1890.

Resueltos en esta forma cuantos asuntos se habían sometido al conocimiento y deliberación de esta Junta, acordóse acto seguido por la misma señalar el próximo día 8 del corriente para la sesión pública extraordinaria á que obligan las faltas de las Juntas municipales de Cañeta de las Torres, La Rambla, Santa Eufemia y Viso, contra las que se habían despachado por la presidencia los Comisionados especiales que dispone el art. 20 de la ley; y dar á dicha presidencia un amplio voto de confianza para que, con su reconocida ilustración y buen criterio, resuelva todos los incidentes que puedan surgir en el curso de estos trabajos y de los demás referentes al cumplimiento de la ley y de sus disposiciones complementarias.

Con todo lo que, y no habiendo otros asuntos en que ocuparse, el señor Presidente levantó la sesión, siendo las cinco y media de la tarde y previa lectura y aprobación de este acta, que firman todos los concurrentes á su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—José A. Serrano.—Manuel Matilla.—Antonio Maria de Escamilla.—Ricardo Belmonte. Jaime Aparicio.—Rafael de Flores.—Jerónimo Gutiérrez de Ravé. Fernando Lacalle.—Alfonso Cárdenas.—Enrique Cortés y Velarde.—Angel María Castiñeira, Secretario.